

467 2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DE LOS CASOS DE INEFICACIA REGULADOS
POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL "

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

GERARDO MENDOZA JUAREZ



MEXICO, D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Símbolo de honestidad y respeto,
luchador incansable.

A MI MADRE:

Aliento constante de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Quienes con su ejemplo me han guiado
por el camino correcto.

A la Universidad Nacional Autónoma
de México, de manera especial, a mi
querida Facultad de Derecho.

Al Lic. Gabriel Moreno Sánchez, por
su incondicional apoyo en la
elaboración del presente trabajo.

ÍNDICE.

	PAGINA
Introducción	1
CAPITULO I	
LA INEFICACIA DEL ACTO JURIDICO.	4
1.1. Concepto de Ineficacia Lato Sensu.	4
1.2. Concepto de Ineficacia Strictu Sensu.	7
1.3. La Ineficacia en la Formación del Acto Jurídico.	9
1.4. La Ineficacia por Causas Ajenas a la Formación del Acto Jurídico.	10
1.5. Clasificación de la Ineficacia.	11
1.5.1. Ineficacia Originaria y Consecutiva.	11
1.5.2. Ineficacia Parcial y Total.	12
1.5.3. Ineficacia Subsanable e Insubsanable.	13
1.5.4. Ineficacia Absoluta y Relativa.	14
1.5.5. Ineficacia Respecto de Terceros (inoponibilidad).	15
1.6. La Inexistencia y la Nulidad Absoluta y Relativa Como Grados de Ineficacia del Acto Jurídico.	17
CAPITULO II	
LA INEXISTENCIA Y NULIDAD DEL ACTO JURIDICO.	19

2.1. Elementos de Existencia del Acto Jurídico.	19
2.1.1. El Consentimiento.	20
2.1.2. El Objeto.	21
2.1.3. La Solemnidad.	23
2.1.4. El Reconocimiento Legal de la Voluntad y de los Efectos del Acto Jurídico.	24
2.2. Requisitos de Validez del Acto Jurídico.	26
2.2.1. Capacidad.	26
2.2.2. Licitud en el Objeto, Motivo o Fin.	27
2.2.3. Ausencia de Vicios del Consentimiento.	28
2.2.4. La Forma.	31
2.3. La Inexistencia.	32
2.4. La Nulidad.	34
2.4.1. La Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho	36
2.4.2. La Nulidad Relativa o Anulabilidad.	38
2.5. Teorías Relativas a los Elementos de Existencia y Requisitos de Validez del Acto Jurídico.	39
2.5.1. Tesis Clásica.	39
2.5.2. Tesis de Japiot.	42
2.5.3. Tesis de Piedelleve.	43
2.5.4. Tesis de Julian Bonnecase y el Código de 1928.	45

2.6. Características y Efectos de la Inexistencia, de la Nulidad y de la Anulabilidad.	47
2.6.1. Desde el Punto de Vista de la Intervención del Juez.	47
2.6.2. Respecto de Quienes Pueden Hacerla Valer.	50
2.6.3. En Cuanto a la Posibilidad de Convalidar el Acto.	51
2.7. Diferencias Entre la Inexistencia y la Nulidad.	52

CAPITULO III

ANALISIS DE LOS CASOS DE INEXISTENCIA QUE REGULA NUESTRO CODIGO CIVIL.	54
3.1. En las Personas	54
3.2. En los Bienes.	56
3.3. En las Sucesiones.	56
3.4. En las Obligaciones.	60

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS CASOS DE NULIDAD ABSOLUTA REGULADOS EN NUESTRO CODIGO CIVIL.	66
4.1. En las Disposiciones Preliminares.	66
4.2. En las Personas.	66
4.3. En los Bienes.	71
4.4. En las Sucesiones.	71
4.5. En las Obligaciones.	73

CAPITULO V

ANALISIS DE LOS CASOS DE NULIDAD RELATIVA REGULADOS EN NUESTRO CODIGO CIVIL.	76
5.1. En las Disposiciones Preliminares.	76
5.2. En las Personas.	76
5.3. En los Bienes.	81
5.4. En las Sucesiones.	81
5.5. En las Obligaciones.	84
CONCLUSIONES.	93
BIBLIOGRAFIA.	97
HEMEROGRAFIA.	101
LEGISLACION.	102
JURISPRUDENCIA.	102
OTRAS FUENTES.	103
APENDICE.	104

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se pondera la trascendencia que tienen los actos jurídicos como fuente primordial de obligaciones, y se resalta la importancia que tiene su adecuada realización, pues de ella depende que se produzcan o no las consecuencias de derecho deseadas por sus autores, o dicho en otras palabras, de ello depende su eficacia; contrariamente, se señalan las causas que pueden provocar que un acto jurídico pueda llegar a ser invalidado, así como las consecuencias que originaría tal grado de ineficacia.

Así, en el capítulo I, estudiamos la teoría de la ineficacia, en general, los diversos grados que la misma comprende, pero muy especialmente, la teoría de las nulidades, la que es el objeto fundamental de nuestro estudio. En este capítulo hacemos un análisis y una clasificación de los diversos grados de ineficacia que comprende la teoría de las ineficacias, como es denominada por algunos autores; asimismo señalamos las características de cada uno de los tipos de ineficacia que, a juicio de la mayoría de los autores, se comprenden en esta teoría.

En el segundo capítulo, entramos al estudio en particular de la teoría de las nulidades en que está inspirado nuestro Código Civil, retomando la división tripartita de la invalidez: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa. Elaboramos un estudio comparativo entre los diversos grados de nulidad y hacemos una clara distinción entre estas tres figuras, de la que partimos para el análisis en particular de cada uno

de los tipos de ineficacia que regula nuestro Código Civil en las diversas disposiciones que se comprenden del libro primero al cuarto de dicho ordenamiento.

Posteriormente, señalamos la distinción entre inexistencia y nulidad absoluta como diversos grados de ineficacia, no como uno sólo, como actualmente se sostiene por diversos autores, e incluso por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo podemos apreciar en la jurisprudencia que citamos en el apéndice de esta obra.

El estudio de los casos concretos de inexistencia que regula nuestro Código Civil, lo hacemos en el capítulo tercero; iniciamos con el análisis de los casos que se comprenden en el capítulo que trata de los matrimonios nulos e ilícitos, y hacemos notar que los casos que ahí se tratan como de nulidad son en realidad de inexistencia; posteriormente hacemos el análisis de los casos concernientes a los legados y testamentos y señalamos las imprecisiones que se contienen en tales preceptos.

Las disposiciones que contemplan algún caso de nulidad absoluta son objeto de nuestro estudio en el capítulo IV, en el que hacemos un análisis particular de cada artículo, partiendo de las reglas generales, así como de las características que el propio Código establece en cuanto a esta materia. Al igual que en el capítulo tercero, señalamos los casos que a nuestro juicio no son materia de nulidad absoluta, sino de alguna otra forma de ineficacia y establecemos las causas del por qué lo consideramos así.

Para concluir, el capítulo V lo dedicamos al estudio y análisis de los casos concretos de nulidad relativa que contempla nuestro Código Civil en sus diversas disposiciones, a lo largo de los cuatro libros que comprende, figura que a diferencia de la inexistencia y la nulidad absoluta, es regulada con mayor claridad.

CAPITULO I. LA INEFICACIA DEL ACTO JURIDICO.

1.1. Concepto de Ineficacia Lato Sensu.

Hablando en estrictos términos gramaticales, la ineficacia es simplemente falta de eficacia, es su negación, es eficacia fallada por que no se cumplieron requisitos.

La ineficacia es la carencia total de efectos jurídicos en un acto jurídico, el acto ineficaz carece de aptitud para producir los efectos que le son propios, la ineficacia se refiere a la no producción de los efectos queridos por las partes con la realización de determinado acto jurídico.

El término Ineficacia es aplicable a los actos jurídicos en los que por una causa de hecho o de derecho, no producen los efectos buscados por las partes con su realización.

Salvador Pugliatti nos enseña que "por lo general, el negocio jurídico es completamente eficaz cuando está perfectamente formado y no está en contraposición con una norma jurídica imperativa. Es ineficaz, en general, el negocio jurídico, que de iure o como consecuencia de la resolución del magistrado, no puede desarrollar en todo o en parte, los efectos que normalmente es capaz de producir"¹.

¹ PUGLIATTI, SALVADOR, Introducción al Estudio del Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, traducida de la 2a. edición italiana, 1943, p. 310.

Frecuentemente se confunde a la ineficacia con la invalidez, lo anterior lo podemos apreciar en los siguientes argumentos que sostiene De Pina Vara, en donde por una parte, trata a la ineficacia como una especie de la invalidez y, por el otro, les da un significado equivalente a ambos conceptos; así, expresa que: "el acto jurídico es inválido cuando en su formación ha concurrido alguna circunstancia capaz de atacar su eficacia. La invalidez o ineficacia, en relación con un determinado acto, significa carencia de efectos jurídicos, que puede ser ocasionada por circunstancias diversas"².

Del mismo modo, Galindo Garfias³ considera que el acto inexistente y el acto nulo son dos grados de invalidez, constituyendo ambos dos distintas ramas de dicho género; sin embargo, nosotros pensamos que la inexistencia jurídica del acto no puede concebirse en la noción de invalidez, puesto que sólo un acto existente puede ser válido o inválido, y por tanto, la inexistencia no se puede comprender en esta última noción.

Así, consideramos posible hacer una clara distinción entre estos dos conceptos de invalidez e ineficacia. El primero, es una forma o grado de ineficacia, pues todo acto inválido es ineficaz, mas no siempre todo acto ineficaz es inválido en virtud del carácter genérico de la ineficacia; así podemos tener un acto jurídico en el que concurren todos sus elementos de existencia y estos no estén viciados, es un acto

² PINA VARA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Porrúa, 18a. edición, 1993, volumen I, pp. 285-286.

³ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, México, Editorial Porrúa, 11a. edición, 1991, p. 245.

plenamente válido; sin embargo, si los efectos del acto están sujetos a una condición suspensiva, en tanto ésta no se cumpla —aunque puede no llegar a cumplirse—, el acto jurídico no puede producir los efectos que le son propios o los que persiguen las partes con su realización, pues dichos efectos están sujetos a la realización de dicha condición, y en tanto que el acto no produzca efectos, es ineficaz.

Aunado a lo anterior, también podemos decir que se habla de invalidez únicamente cuando en la formación de un acto jurídico sus elementos de existencia se encuentran viciados (anulabilidad), o cuando no hay acato del ordenamiento jurídico (nulidad).

Las anteriores afirmaciones se robustecen con lo que nos expresa Felipe Clemente de Diego⁴, al distinguir la diferencia específica entre ineficacia e invalidez; atribuyendo a la primera un carácter genérico y más extenso que a la segunda, pues se habla de invalidez — sostiene el autor en cita —, cuando el acto jurídico no produce los efectos deseados por defecto o vicios propios del mismo y se habla de ineficacia cuando el acto jurídico encuentra obstáculos de hecho o una causa señalada como condición y que no se ha cumplido. En tal tesitura, encontramos la validez o invalidez, dependiente de que el acto jurídico se adecue al molde o forma señalados por la ley.

⁴ Citado por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, 1a. edición, 1987, tomo I, p. 227.

En conclusión, se puede decir que la ineficacia es el género y la invalidez su especie, y que ésta última se subdivide a su vez en nulidad absoluta o de pleno derecho y anulabilidad o nulidad relativa.

1.2. Concepto de Ineficacia Strictu Sensu.

La ineficacia en sentido estricto, es otra forma de frustración de los efectos del acto, que no tiene su origen en alguna causa estructural o sustancial del acto, sino en una causa extrínseca o voluntaria.

Se puede hablar de ineficacia en sentido restringido, en relación a los actos jurídicos que, aun cuando hayan concurrido en ellos todos sus elementos esenciales y que estos no padezcan de vicios, no producen efecto alguno.

Salvador Pugliatti⁵ señala, en relación a esta cuestión, que la ineficacia en sentido restringido en los negocios o actos jurídicos que cumplen con los requisitos esenciales y están exentos de vicios, son revocados o rescindidos por causa externa, como consecuencia de una impugnación hecha valer por quien tiene interés, y por la misma razón, a estos mismos actos se les denomina impugnables.

Indudablemente que el autor en cita se refiere a los actos plenamente válidos y al señalar que éstos pueden ser revocados por

⁵ PUGLIATTI, Salvador. Introducción al Estudio del Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, traducida de la 2a. edición. 1943, p. 321.

una causa externa, alude a una causa posterior que se presenta en el propio acto (como sería la rescisión o la revocación) y no a una causa contemporánea a la celebración del mismo, como sería el caso de la ausencia de un elemento esencial o la presencia de algún vicio en los mismos.

Cuando en la existencia de un acto jurídico se presenta una condición suspensiva que no ha llegado a acontecer, o sea, que aún no se cumple o realiza, entonces se dice que el mismo acto es ineficaz, ineficaz en sentido estricto.

Al decir de Juan Carlos Garibotto, "la ineficacia en sentido estricto acaece cuando en el acto jurídico se inserta una condición suspensiva que no se cumple o verifica, es decir, que resulta frustrada."⁴

La condición se establece por los otorgantes del acto jurídico en una cláusula, mediante la cual se subordinan los efectos del acto a un acontecimiento futuro e incierto, siendo suspensiva cuando los efectos del acto deben o no producirse. Tal condición aparece pues, como un requisito voluntario de eficacia del acto jurídico. Por ejemplo, en una sucesión en la que se estipule por el testador que se transmitan ciertos bienes de su propiedad a uno de sus hijos, pero siempre y cuando éste concluya satisfactoriamente sus estudios de licenciatura; caso en el cual, es un acto plenamente válido, pero que no surte sus efectos en tanto que no se verifique la condición impuesta por el testador.

⁴ GARIBOTTO, Juan Carlos, Teoría General del Acto Jurídico, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, p. 276.

Es ilustrativo lo que sostiene el Licenciado Gutiérrez y González⁷, al indicar que el acto jurídico debe conjugar en su formación:

A) Elementos de existencia.

B) Requisitos de Validez.

C) Requisitos de Eficacia.

Y define a la ineficacia como "la situación de tiempo o conducta positiva o negativa, que fija la ley o pactan las partes, para que un acto jurídico —unilateral o bilateral—, que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar algunas o todas sus consecuencias de derecho"⁸.

Aunque el autor en cita, como ya lo dijimos, hace una división tripartita entre elementos de existencia, requisitos de validez y requisitos de eficacia del acto jurídico, nosotros consideramos que su concepto de eficacia se refiere a la eficacia en estricto sentido, tal como lo venimos planteando en este apartado, pues habla de un acto que tiene plena existencia y completa validez, que no es susceptible de producir efectos por una situación que pactan las propias partes o fija la ley, y se refiere concretamente a la condición y al plazo al que hemos aludido.

1.3. La Ineficacia en la Formación del Acto Jurídico.

⁷ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Puebla, México, Editorial Cajica, 6a. edición, 1987, p. 163-164.

⁸ Op. Cit., p. 198.

La ineficacia es inicial u originaria cuando se produce por una causa existente al momento mismo en que nace un acto jurídico, cuando la razón o causa que la motiva se produce en el momento de la constitución del acto; se puede decir que es una causa contemporánea a la creación del acto mismo.

La carencia de efectos del acto jurídico o ineficacia puede obedecer a diversas causas:

A) Cuando al acto jurídico le falta algún elemento esencial para su constitución, por lo que este no puede llegar a nacer, en cuyo caso se habla de inexistencia jurídica del acto;

B) A que en el acto jurídico, aún concurriendo todos sus elementos de existencia, estos se hallan viciados, de tal manera que pueden ocasionar la nulidad del acto, bien porque el motivo o fin es ilícito, porque la voluntad del autor no se ha formado libre y conscientemente por incapacidad o vicios de la voluntad o porque dicha voluntad no ha sido expresada con las formalidades que establece la ley, lo que acarrea la nulidad absoluta o relativa, según el caso particular, y

C) A que el acto contenga un defecto que le reste eficacia contra terceros, en cuyo caso se habla de inoponibilidad.

1.4. La Ineficacia por Causas Ajenas a la Formación del Acto Jurídico.

La ineficacia consecutiva o sobreviniente se produce por una causa que surge después del nacimiento del acto jurídico, esto significa que el acto nace plenamente válido y, con posterioridad a su nacimiento, concurre en el mismo una circunstancia capaz de provocar

que el acto no produzca o deje de producir sus efectos propios. De igual manera puede originarse por causas diversas:

A) Porque alguna de las partes que formaron el acto jurídico sufra perjuicio a causa del incumplimiento culpable de su contraparte y entonces hablaríamos de rescisión del acto;

B) porque mediante un nuevo acto jurídico dan fin a otro plenamente válido celebrado con anterioridad por razones de conveniencia y en cuyo caso se habla de revocación.

En este tipo de ineficacia, el acto tampoco es susceptible de producir consecuencias o efectos de derecho y si ya se habían empezado a generar, las mismas cesarán inclusive de forma retroactiva, dependiendo del caso en particular.

1.5. Clasificación de las Ineficacias.

1.5.1. Ineficacia Originaria y Consecutiva.

No obstante que ya hemos hecho mención de este tipo de ineficacias en los apartados que preceden, diremos que la ineficacia originaria se distingue en que el defecto que la provoca surge en el momento mismo de la constitución del acto y en la ineficacia consecutiva, la causa que la origina es posterior a la constitución del acto. En ambos casos el acto no produce ningún efecto, o si se han empezado a producir, podrán ser destruidos.

que el acto no produzca o deje de producir sus efectos propios. De igual manera puede originarse por causas diversas:

A) Porque alguna de las partes que formaron el acto jurídico sufra perjuicio a causa del incumplimiento culpable de su contraparte y entonces hablaríamos de rescisión del acto;

B) porque mediante un nuevo acto jurídico dan fin a otro plenamente válido celebrado con anterioridad por razones de conveniencia y en cuyo caso se habla de revocación.

En este tipo de Ineficacia, el acto tampoco es susceptible de producir consecuencias o efectos de derecho y si ya se habían empezado a generar, las mismas cesarán inclusive de forma retroactiva, dependiendo del caso en particular.

1.5. Clasificación de las Ineficacias.

1.5.1. Ineficacia Originaria y Consecutiva.

No obstante que ya hemos hecho mención de este tipo de Ineficacias en los apartados que preceden, diremos que la Ineficacia originaria se distingue en que el defecto que la provoca surge en el momento mismo de la constitución del acto y en la Ineficacia consecutiva, la causa que la origina es posterior a la constitución del acto. En ambos casos el acto no produce ningún efecto, o si se han empezado a producir, podrán ser destruidos.

Un ejemplo claro de ineficacia originaria se presenta en el caso de que en la celebración de un contrato de arrendamiento, el arrendador sabe que arrienda, y el arrendatario se encuentra en la falsa creencia de que está comprando, pues así se lo hizo creer el arrendador; en este caso, al momento de la firma del contrato el dolo y la mala fe del arrendador y el error del arrendatario se encuentran presentes y determinan la celebración del acto, es decir desde un principio el acto jurídico contrato nace viciado.

Otro ejemplo, ahora de ineficacia sobreviniente, se da cuando en un contrato de compraventa plenamente válido y que ya empezó a surtir sus efectos, el comprador no cumple con el pago a que se comprometió; como consecuencia, el vendedor decide demandar la rescisión del contrato precisamente por incumplimiento culpable de su cocontratante, con lo cual, las partes dejan de percibir las prestaciones convenidas, es decir, los efectos queridos con la celebración del acto no se actualizan, o dicho de otra manera, se vuelve ineficaz el acto en razón a que ninguna de las partes obtiene los efectos inicialmente perseguidos, pues con posterioridad a su realización se declara rescindido el contrato.

1.5.2. Ineficacia Parcial y Total.

Hablamos de ineficacia parcial cuando sólo se priva de sus efectos en parte a un acto jurídico, pudiendo producir sus efectos de manera parcial; esto implica que, si bien el acto no puede producir todos los efectos que le son propios, sí puede producir algunos otros.

En la ineficacia total, el acto jurídico no puede producir ninguno de los efectos perseguidos por las partes, es totalmente inepto para producir cualquier efecto, digamos que es la forma más grave de ineficacia del acto, v.gr., cuando se contrata a nombre de otro, sin estar facultado para ello; el acto jurídico celebrado será simplemente inexistente por falta de consentimiento y en consecuencia no se producirá efecto legal alguno, por tanto se torna ineficaz.

1.5.3. Ineficacia Subsanable e Insubsanable.

La ineficacia subsanable es aquella que puede ser objeto de convalidación, es decir, que los vicios de que padece el acto jurídico y que acarrear su ineficacia pueden ser subsanados por las partes que lo formaron y quedar el mismo acto en aptitud de producir todos los efectos inicialmente perseguidos por los sujetos que lo constituyeron.

La ineficacia es subsanable cuando un acto jurídico está viciado de nulidad relativa, como en el caso de que dos personas otorguen un contrato de compraventa sobre un inmueble en forma privada, omitiendo la formalidad que establece la ley de elevarlo a escritura pública, esto es, no le dan la forma debida, por lo que el contrato se encuentra viciado; sin embargo, el vicio puede ser purgado dándole la forma omitida que establece la ley, quedando el contrato subsanado y apto para producir todos sus efectos legales pertinentes.

La ineficacia insubsanable, por su parte, no puede ser objeto de convalidación, los vicios que padece son de tal manera graves que

ni la ley ni la voluntad de los particulares pueden purgarlos, como sería el caso de la inexistencia del acto. Este caso particular no debemos equipararlo a la falta de elementos esenciales sino de vicios en el acto. Otra forma de ineficacia insubsanable se da cuando se presenta la nulidad absoluta del acto por su carácter ilícito, en cuyo caso por excepción es susceptible de convalidación, pues el vicio a veces puede ser purgado, aunque generalmente la voluntad de los particulares no puede estar por encima de la ley.

1.5.4. Ineficacia Absoluta y Relativa.

La ineficacia absoluta hace que el acto jurídico quede privado de sus efectos regulares con alcance general, erga omnes, esto es, a todas las personas, hayan o no intervenido en la celebración del acto. Este tipo de ineficacia es de las más graves y se presenta fundamentalmente en la inexistencia o en la nulidad absoluta del acto jurídico, v.gr., cuando se lleva a efecto un convenio sobre herencia futura en el que por contravenir lo dispuesto por la ley, no es apto para producir efectos entre las partes contratantes y menos aún respecto de terceros; de igual forma sería ineficaz de modo absoluto el acto en el que el objeto perseguido fuera el transmitir alguna cosa que no existe o que no es susceptible de comercio, por lo que el acto simplemente no existiría por falta de objeto, y no sería susceptible de producir alguna consecuencia jurídica.

En la ineficacia relativa, a diferencia de la absoluta, el acto jurídico queda privado de sus efectos sólo con relación a ciertas

personas, a personas perfectamente determinadas, quedando subsistentes los efectos del acto respecto de los demás sujetos; pondremos como ejemplo, el típico caso de la celebración de un contrato de compraventa en escritura privada sin inscripción en el registro público cuando es legalmente exigible, ésta no podrá oponerse a terceros que inscriban un gravamen real con posterioridad a la compraventa.

1.5.5. La ineficacia respecto de terceros (inoponibilidad.)

Este tipo de ineficacia es una subespecie de ineficacia relativa y se presenta cuando el acto jurídico contiene un defecto que le resta eficacia frente a un determinado grupo de personas o terceros y se le conoce como inoponibilidad.

Como lo expresa Márquez González⁹, hay inoponibilidad cuando el acto jurídico no puede valer con relación a terceros, y vale exclusivamente en cuanto afecta a las partes directamente intervinientes; no obstante, cierta parte de la doctrina expresa que más que inoponibilidad, respecto de terceros, las cosas estarían como si el acto no existiere jurídicamente, también se cree en esta hipótesis que se trata de una ineficacia sui generis.

Generalmente, el defecto del acto consiste en la falta de inscripción del acto ante el registro público, porque sus efectos

⁹ Cfr. MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio, Teoría General de las Nullidades. México, Editorial Porrúa, 1a. edición, 1992, p. 17.

dependen de la publicidad, o por no cumplir con los requisitos que establece la ley para la formación del acto, como por ejemplo, otorgario en escritura pública, de lo que deviene su carácter público.

Juan Carlos Garibotto¹⁰ nos explica que se habla de inoponibilidad cuando la eficacia del acto jurídico no es total respecto de las personas, pues ciertos terceros pueden desconocerlo como si no existiera o no se le puede hacer valer frente a determinados terceros y que la inoponibilidad es un caso de ineficacia relativa del negocio, o sea, un negocio o acto eficaz entre las partes, pero ineficaz respecto de ciertas personas que la ley tiende a proteger.

Por su parte Guillermo Borda enseña que frente a la invalidez del acto jurídico "que puede invocarse erga omnes, sin perjuicio de ciertos efectos especiales que la ley suele reconocerle, el acto inoponible, en cambio, es ineficaz respecto de ciertas personas, pero conserva toda su validez entre las partes y con relación a los demás terceros"¹¹.

Como podemos apreciar, existe unanimidad en la doctrina al considerar a la inoponibilidad como una forma de ineficacia relativa, en tanto que surte efectos entre las partes del acto, pero no respecto de terceros ajenos a la formación del mismo.

¹⁰ GARIBOTTO, Juan Carlos, *Teoría General del Acto Jurídico*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, pp. 273-274.

¹¹ BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 10a. edición, Tomo II, p. 383.

1.6. La Inexistencia Y La Nullidad Absoluta y Relativa Como Grados de Ineficacia del Acto Jurídico.

Los actos jurídicos desde el punto de vista de su ineficacia, pueden ser inexistentes, nulos y anulables, criterio legal que responde a la influencia de la tesis clásica francesa sobre las nulidades, y con las reservas expresadas por Bonnetcase en la exposición de su nueva teoría, adoptada por nuestro derecho en el Código Civil de 1928.

No obstante que las mencionadas figuras serán objeto de estudio en el siguiente capítulo, daremos una breve semblanza de lo que éstas significan.

De acuerdo a esta teoría, son actos inexistentes aquellos que carecen de algún elemento esencial para su formación o nacimiento, reconociendo como tales elementos al consentimiento, al objeto y en algunos casos a la solemnidad. Así lo establece nuestra legislación en el imperativo 2224 del Código Civil al disponer: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno...".

La nulidad absoluta se produce según nuestro Código Civil por la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto. Dicha ilicitud también puede acarrear la nulidad relativa del acto, según lo disponga la propia ley. De esta manera lo dispone el artículo 2225 del Código Civil Federal que a la letra dice: "La ilicitud en el objeto, en el fin

o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

La nulidad relativa se produce siempre por la falta de forma, por el error, el dolo, la violencia, por lesión o incapacidad de cualquiera de las partes que formaron el acto jurídico. El artículo 2228 de la legislación citada establece: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Las tres anteriores formas o grados de ineficacia del acto jurídico, como tales, impiden que el acto produzca sus efectos normales, o los que persiguen el o los sujetos que celebran el acto jurídico, debido a diversas causas que afectan al acto, ya sea que sus elementos no concurren o estén viciados.

CAPÍTULO II. LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO.

2.1. Elementos de Existencia del Acto Jurídico.

La voluntad de los particulares puede crear válidamente relaciones obligatorias para éstos. El acto jurídico es el instrumento que reviste mayor importancia en nuestro derecho civil como fuente generadora de obligaciones, dicha voluntad no tiene más límites que el respeto a la libertad de los terceros, al interés público y a las buenas costumbres.

Para la existencia del acto jurídico, se necesita de ciertos elementos; y después se exigen ciertos requisitos para que sea válida; así tenemos: a) Elementos de existencia o también llamados esenciales, son de tal manera imprescindibles que si no concurren en el acto jurídico, este no puede siquiera llegar a formarse; en ausencia de alguno de ellos, el acto sería jurídicamente inexistente, esto es, la nada jurídica, y b) Los requisitos de validez, que son ciertas cualidades o características que deben reunir los elementos del acto para que este produzca efectos.

En cuanto a los elementos de existencia del acto jurídico, la doctrina es uniforme y reconoce como tales: el consentimiento y el objeto; y así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1794, que al identificar al contrato como acto jurídico bilateral, dispone:

Artículo 1794.- "Para la existencia del Contrato se requiere:
"I.- Consentimiento;

"II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

Cabe destacar que el artículo 1859 de nuestro Código Civil permite aplicar los preceptos del contrato a las obligaciones en general.

2.1.1. El Consentimiento.- "El consentimiento se identifica con la aceptación voluntaria de una conducta, tanto propia como ajena, que en su curso va a producir las consecuencias jurídicas que las partes pretenden. Así, la forma de manifestarlo puede ser expresa o tácita, y se produce en la primera de sus fórmulas cuando se manifiesta verbalmente, aun cuando también lo puede hacer por escrito o por señas o gestos que constituyan signos inequívocos. En la segunda de ellas —que es la tácita— el consentimiento resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en aquellos casos en que por ley o convenio la voluntad debe manifestarse expresamente"¹².

Sobre el consentimiento el Código Civil para el Distrito Federal, establece claramente las formas de su manifestación:

Artículo 1803.- "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en

¹² MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, 1a. edición, 1987, tomo I, p. 213.

que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

El precepto invocado es claro y no da lugar a confusiones; sin embargo, debemos destacar la explicación que al respecto nos da el maestro Ortiz Urquidí : "El consentimiento, o por mejor decir, la voluntad, pues no debe olvidarse que al lado de los contratos (que son a los que se refiere el precepto, siendo por ello que éste habla de consentimiento, puesto que los contratos por definición son actos bilaterales que necesariamente suponen un concurso —consensus— de voluntades) al lado de los contratos, repetimos, existen los negocios unilaterales, en los que no hay sino una sola voluntad: la de su autor"¹³.

Con base en el anterior razonamiento podemos sostener que para referirnos en general al acto jurídico debemos hablar de voluntad o voluntades por ser ésta el primer elemento esencial de todo acto Jurídico, ya sea unilateral, bilateral o plurilateral.

2.1.2. El objeto.- En un acto jurídico el objeto tiene dos manifestaciones: la directa y la indirecta.

El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, pero no en todo acto jurídico se presentan estas cuatro manifestaciones anotadas; hay actos en que sólo se crean o transmiten derechos, como en el contrato; hay otros de transmisión únicamente; otros son de modificación, etc., pero también

¹³ ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 3a. edición, 1986, p. 274.

hay actos en que se pueden presentar estas cuatro manifestaciones, como en el testamento.

El objeto indirecto consiste en la cosa, el hecho o la abstención que el obligado debe prestar.

Al respecto el Código Civil distrital señala en su artículo 1824.- "Son objeto de los contratos:

"I.- La cosa que el obligado debe dar;

"II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

La mayoría de los autores sostienen que el objeto directo del acto jurídico no es sino el objeto indirecto en el contrato.

El objeto como elemento esencial del acto jurídico se determina por la propia naturaleza de cada acto; así, el maestro Magallon Ibarra manifiesta: "El objeto constituyente de la existencia del acto jurídico, se determina por la materia propia de cada acto, v.gr., en la compraventa de una casa habitación, el objeto de la misma lo constituye el inmueble, esto es, el terreno y sus construcciones. Para ello la fracción II del artículo 1794 del Código Civil, al hablar de los elementos de existencia del acto jurídico bilateral, establece que requiere de un objeto que pueda ser materia de él"¹⁴.

¹⁴ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 1a. edición, 1987. Tomo I, p. 213.

2.1.3. La solemnidad .- La mayor parte de la doctrina acepta como un tercer elemento esencial o de existencia del acto jurídico a la solemnidad, la cual no se requiere sino excepcionalmente y en ciertos actos jurídicos, como el matrimonio y el testamento.

El acto es solemne cuando la ley establece la forma que debe revestir la declaración de voluntad, y no de ninguna otra forma, sino como la propia ley lo ha establecido; de tal manera que, si no se cumple con esa solemnidad, a pesar de que exista la voluntad del o de los sujetos, el acto no nace a la vida jurídica, por carecer precisamente de ese elemento esencial: la solemnidad.

Dicha forma legal de exteriorizar la voluntad, generalmente debe expresarse ante un fedatario público, como es el caso del matrimonio, que debe otorgarse ante el Juez del Registro Civil; o del testamento público, que debe igualmente ser otorgado ante Notario Público, lo anterior, para que los actos o contratos puedan tener vida jurídica.

La solemnidad se distingue de la forma en que si aquella llegara a faltar, hace que el negocio no nazca, no exista jurídicamente, mientras que si la faltante es la forma, la sanción ya no sería la inexistencia sino la nulidad.

"La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan y que la ley exige para la existencia del acto .

"El efecto de esta forma, es darle existencia al acto jurídico, y así por el contrario, ante su falta, por ministerio de ley, la voluntad de quienes pretenden contratar no produce los efectos deseados y su voluntad no alcanza el rango de acto jurídico, y se puede decir con la tesis clásica que el 'acto no existe' "15.

El Licenciado Gutiérrez y González considera conveniente que se incluya en el artículo 1794 del Código Civil una tercera fracción en donde se establezca expresamente que la solemnidad es un elemento de existencia en ciertos casos en que la propia ley lo señale, cuestión que consideramos adecuada por ser unánime el criterio de la doctrina en considerar a la solemnidad como elemento esencial del acto jurídico y sobre todo porque en el otorgamiento de ciertos actos o contratos como el de matrimonio o el testamento, si no se llegan a cumplir tales solemnidades, el acto simplemente no existe jurídicamente¹⁶.

2.1.4. El reconocimiento legal de la voluntad y de los efectos del acto.- Algunos autores sostienen como un cuarto elemento esencial del acto jurídico al "Reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el, o los autores del acto" o "la Sanción que hace la norma jurídica a la manifestación de voluntad y los efectos deseados por su autor". En nuestra opinión consideramos que tal reconocimiento o sanción que haga la norma jurídica de la manifestación de voluntad y de los efectos del acto, es ciertamente un

15 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Puebla, México, Editorial Cajica, 6a. edición, 1987, p. 313.

16 Cfr. *Ibid.*, pp. 314, 315.

elemento esencial del acto jurídico, pues si entendemos al acto jurídico como "la manifestación exterior de voluntad tendiente a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y que produce los efectos deseados por su autor porque la ley reconoce tales resultados", de la propia definición se desprende como requisito esencial, que la ley sancione o reconozca la manifestación de voluntad y los efectos que el acto produzca; de tal manera que sin la presencia de éste elemento, el acto sería inexistente jurídicamente —aunque pueda existir de hecho—. Así, se pudiera presentar el caso de convenir con un amigo en ir al cine, hipótesis en la cual existe pleno consentimiento y objeto, más sin embargo, éste hecho no tiene trascendencia para el derecho.

Al respecto, el maestro Rojina Villegas expresa: "...Si la norma jurídica no reconoce una cierta manifestación de voluntad, no hay acto jurídico por falta de objeto para producir consecuencias de derecho que estén amparadas por el ordenamiento. Si todas las manifestaciones fueren amparadas por el ordenamiento jurídico, el derecho estaría al servicio de los caprichos de los particulares."¹⁷

Ortiz Urquidí, al hablar sobre este punto, manifiesta: "...Tal reconocimiento o no desconocimiento legal de la voluntad y de los efectos que pretenden las partes del negocio (acto) jurídico, no es sino la licitud del negocio, la cual no debemos confundir con la licitud del objeto, del motivo o fin a que alude el artículo 1795, fracción III del

¹⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 3a. edición, 1980, tomo I, P. 333.

Código Civil, esto es, la ilicitud como requisito de validez y no como elemento de existencia, sino la licitud del negocio mismo"¹⁸.

2.2. Requisitos de Validez del Acto Jurídico.

Una vez que el acto jurídico existe, éste requiere además para que sea válido, que concurren ciertas características o requisitos en su estructura; esto significa que el consentimiento deberá estar ausente de vicios al momento de su manifestación, que sea expresado en la forma en que la ley lo establece, y que el sujeto que lo manifieste sea capaz; y por otro lado, que el objeto perseguido por ese acto jurídico sea lícito. En cuanto a esto nos apunta el Código Civil lo siguiente:

Artículo 1795.- "El contrato puede ser invalidado:

"I.- por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

"II.- Por vicios del consentimiento;

"III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;

"IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

A continuación pasaremos a elaborar un breve estudio de cada uno de los requisitos de validez antes mencionados.

2.2.1. Capacidad.- A la capacidad podemos definirla como la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y de hacerlos valer.

¹⁸ ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 3a. edición, 1986, p. 274.

Henri Capitant, expresa que: "La capacidad es la aptitud legal para gozar de los derechos civiles y para ejercitarlos; gozar de un derecho es ser titular de ese derecho, tenerlo a su cargo; ejercer un derecho es usarlo, ponerlo en movimiento, transmitirlo, extinguirlo, hacerlo valer, si ha sido negado, ante los tribunales"¹⁹.

De los anteriores conceptos se desprende que tenemos dos especies de capacidad: La de goce y la de ejercicio.

La capacidad de goce consiste en la aptitud que tiene un sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer sus derechos o cumplir sus obligaciones.

Ahora bien, desde el punto de vista negativo, como lo expresa el artículo 1795 del Código en cita, diremos que la incapacidad de goce es la falta de aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la incapacidad de ejercicio, consiste en la falta de aptitud para hacer valer los derechos u obligaciones de que se es titular. En consecuencia, si se presentara en la formación del acto jurídico alguno o ambos supuestos de incapacidad, estaría viciado de nulidad.

2.2.2. licitud en el objeto, motivo o fin.- El contrato puede ser invalidado porque su objeto, motivo o fin sean ilícitos (artículo 1795, F. III. del Código Civil). La ilicitud en el acto jurídico se presenta cuando su

¹⁹ Citado por VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, 4a. edición, 1980, p. 390.

objeto atenta contra las leyes de orden público o las buenas costumbres. El artículo 1830 del Código Civil define a la ilicitud de la siguiente manera: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

El artículo 1831 establece: "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres."

2.2.3. Ausencia de Vicios del Consentimiento.- Es indispensable que la voluntad o el consentimiento al ser expresados no adolezcan de algún vicio que le pueda restar plena validez al acto jurídico creado, pues de lo contrario acarrearía la nulidad del acto.

Se puede entender por vicio: "La realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución"²⁰. Tradicionalmente se han considerado como vicios de la voluntad: el error, el dolo y la mala fe, la violencia y la lesión.

En seguida nos referiremos a cada uno de los vicios de la voluntad.

El error es una falsa creencia de la realidad, puede ser de hecho, de derecho o de cálculo.

²⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Puebla, México, Editorial Cajica, 6a. edición, 1987, p.347.

El dolo consiste en los artificios o maquinaciones, por medio de las cuales una persona es inducida a error a fin de que otorgue un acto jurídico. La mala fe es la disimulación del error.

Al respecto el artículo 1815 señala: "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, una vez conocido".

Galindo Garfias expresa que "el dolo puede ser positivo o negativo. En el primer caso consiste en las sugerencias o artificios que ejecute una de las partes para inducir o mantener en error a la otra (dolo propiamente dicho). La simple disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido constituye la mala fe. Ambos producen los mismos efectos de la invalidación del acto"²¹.

La violencia o intimidación es toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de las amenazas para determinarla en consentir un acto jurídico.

Si en la violencia se utiliza la fuerza material, estaremos en presencia de la violencia física; y por el contrario, si únicamente se hace uso de las amenazas o intimidación, estaremos en presencia de la violencia moral.

²¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 11a. edición, 1991, p. 232.

En torno a esta cuestión el artículo 1819 nos señala que: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

La lesión es considerada por la mayoría de los autores como vicio de la voluntad, está consagrada en nuestro ordenamiento sustantivo civil en el artículo 17, que a la letra dice: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año"

La lesión consiste en una notoria desproporción entre lo que se está obligado a dar y lo que se recibe a cambio. Esta figura es propia de los actos jurídicos bilaterales.

El maestro Ortiz Urquidí concibe a la lesión como "el perjuicio que sufre una de las partes en un contrato conmutativo —en el aleatorio, en el unilateral y en el gratuito, dada la naturaleza de estos,

no es posible que exista— por recibir como prestación evidentemente desproporcionada a la que ella por su parte se obliga”²².

2.2.4. La forma.- Es la manera en que se lleva a cabo la exteriorización de la voluntad o consentimiento en un acto jurídico.

Los actos jurídicos en cuanto a la forma pueden ser consensuales, formales o solemnes.

En principio, la voluntad puede manifestarse en la manera que determinen las partes que forman el acto jurídico (consensualismo), salvo los casos en que la propia ley establezca expresamente la forma en que ha de exteriorizarse (formalismo).

Los siguientes preceptos de nuestro Código Civil vienen a confirmar la afirmación que antecede: Artículo 1832.- “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”; Artículo 1833.- “Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.”; Artículo 1834.- “Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se

²² ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 3a. edición, 1986, p. 387.

imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó".

En cuanto a la solemnidad, como especie del género forma, ya señalamos que es considerado como elemento de existencia del acto jurídico, en atención al carácter jerárquico superior que le otorga la propia ley en determinados actos.

2.3. La Inexistencia.

Empezaremos diciendo que nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 no regularon a la inexistencia, únicamente se ocuparon de la nulidad absoluta y relativa; fue hasta el Código Civil de 1928 en que se incluyó esta figura, la cual fue tomada de la doctrina y jurisprudencia francesas, con lo que se integró la clasificación tripartita de los actos jurídicos en: inexistentes, nulos y anulables.

La creación de ésta figura se atribuye a Zachariae, de allí siguieron Laurent y Demolombe, y en los últimos tiempos Bonnetcase y otros.

La teoría del acto inexistente nació de una observación simple pero evidente: hay ciertas situaciones que sólo tienen apariencia de acto jurídico, por lo que no parece congruente hablar de acto nulo porque ni siquiera existe, pues la nulidad supone un acto real, algo que declarar inválido.

El término inexistente es aplicable a aquellos actos que no pueden producir ningún efecto jurídico, aun antes de que así se declaren, dado que como inexistentes la ley no necesita anularlos porque no han llegado siquiera a existir jurídicamente, son la nada jurídica.

Baudry-Lacatinerie, expresan que no había por qué organizar la doctrina de la nada.²³

Clemente Soto Alvarez considera que la inexistencia tiene lugar cuando falta al acto alguno de los elementos de definición. Estos elementos son de dos órdenes: uno psicológico y subjetivo (la voluntad), y el otro material y objetivo (el objeto y la solemnidad cuando ésta es requerida).²⁴

Marcel Planiol²⁵ considera que un acto es inexistente cuando carece de un elemento esencial a su formación y de tal naturaleza, que el acto sea inconcebible sin él.

Aubry y Rau²⁶ expresan que acto inexistente es aquel que no reúne los elementos de hecho que suponen su naturaleza y su

²³ Citado por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 1a. edición, 1987, Tomo I, p. 238.

²⁴ SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, México, Editorial Limusa, 3a. edición, 1984, p. 49.

²⁵ PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, 1991, tomo I, p. 171.

²⁶ AUBRY y RAU: Curso de Derecho Civil, 5a. edición, Tomo I, p. 180.

objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebirlo.

Al decir de Alessandri y Somarriva²⁷ considera que cuando se omite una condición de existencia del acto es, ante el derecho, inexistente, que se está ante una apariencia, ante un malentendido, ante una "tentativa" de acto, más que ante un acto, que el acto ha nacido muerto y desprovisto de existencia legal.

En derecho positivo civil mexicano, el acto es inexistente por faltar la manifestación de voluntad, por imposibilidad o ilicitud de su objeto o por no observar la solemnidad, si la ley establece expresamente que se requiere éste elemento y así lo dispone el artículo 2224 del Código Civil que a la letra dice: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

Las características y efectos de ésta figura, a los cuales se refiere la parte final del precepto citado, serán analizados en el apartado 1.6 de este capítulo.

2.4. La Nulidad.

²⁷ Citado por CORNEJO, R. Ricardo, "La nulidad Absoluta, La Nulidad Relativa y la Lesión", Anales de la Universidad Central del Ecuador, tomo XCI, No. 346, Editorial Universitaria 1962, p. 110.

Como lo acabamos de ver, cuando falta uno o más elementos del acto jurídico, éste es inexistente; así, de igual manera, cuando falta uno o más requisitos de validez del propio acto jurídico, el mismo es nulo.

En concreto, hablamos de inexistencia cuando al acto le falta algún —máxime si le faltan dos o más— elemento esencial, y hablamos de nulidad del acto, cuando le falta algún requisito de validez.

Un acto jurídico es nulo cuando se halla privado de efectos por la ley, aunque realmente haya sido ejecutado y ningún obstáculo natural lo haga inútil. Por tanto, la nulidad supone, esencialmente, que el acto podría producir todos sus efectos, si la ley lo permitiese.²⁸

Al decir de Roberto de Ruggiero, la nulidad es la más grave imperfección que no permite que el acto produzca sus efectos propios; el negocio es tratado por el ordenamiento como si no se hubiera realizado y si se dan algunos efectos, éstos no son efectos del negocio como tal, sino consecuencias de los hechos verificados al realizarse el acto nulo.²⁹

Georges Lutzesco define a la nulidad como la sanción inherente a todo acto jurídico celebrado sin observar las reglas

²⁸ MARCEL Planiol, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, 1991, tomo I, p. 160.

²⁹ RUGGIERO, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1979, Tomo I, p. 309.

establecidas por la ley, para asegurar la defensa del interés general o para expresar la protección de un interés privado³⁰.

Guillermo A. Borda establece que la nulidad es la sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto jurídico, en virtud de una causa originaria, es decir, existente al momento de la celebración.³¹

De las anteriores definiciones sobre la nulidad podemos destacar las siguientes características: a) la nulidad está establecida en la ley; b) importa privar de sus efectos normales al acto, y c) la causa de la sanción es contemporánea a la celebración del acto.

El artículo 1795 del Código Civil señala los requisitos que debe contener todo acto jurídico, la ausencia de cualquiera de ellos produce la invalidez del acto, esto es, la nulidad, misma que se presenta en dos especies diversas: nulidad absoluta y relativa.

2.4.1. La Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho.- Se produce, conforme a nuestro Código Civil, por la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto jurídico (aunque dicha ilicitud también da lugar a la nulidad relativa, según lo disponga la ley), y así lo recoge nuestro Código Civil en artículo 2225 que a la letra dice: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

³⁰ LUTZESCO, Georges, Teoría y Práctica de las Nulidades, México, Editorial Porrúa, 6a. edición, 1985, p. 360.

³¹ BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, Editorial Perrot, 10a. edición, Parte General II, p. 406.

Nuestro Código Civil siguiendo a Bonnacase se separa de la doctrina clásica, pues en tanto que ésta última estimaba que la ilicitud es causa siempre de nulidad absoluta, nuestro citado ordenamiento considera que tal ilicitud puede originar de igual forma la nulidad relativa y así lo estatuye el precepto en cita.

Esta especie de nulidad es destinada por la ley para sancionar los actos celebrados en contraposición a una ley imperativa o prohibitiva o actos que lesionen el interés público o las buenas costumbres.

En conclusión, la única causa que puede ocasionar que se presente al la nulidad absoluta es que el objeto, el fin o la condición que persiga el acto jurídico sea ilícita.

Es importante hacer mención de la clasificación que sobre las nulidades elabora la doctrina y legislación argentina, la cual hace la distinción entre acto nulo y anulable y, por otro lado, distingue al nulo absoluto del relativo. Acto nulo es aquel cuyo vicio se halla manifiesto, patente en el mismo acto, en este caso la tarea del juez se limita a comprobar la invalidez declarada de pleno derecho, en contraposición, el acto anulable es aquel en que la causa de invalidez no aparece manifiesta en el propio acto, sino que requiere de un estudio y apreciación para determinarla. Por otra parte, la nulidad absoluta obedece a una razón de orden público e interés social, la nulidad relativa se establece exclusivamente en interés de personas determinadas.

2.4.2. La Nulidad Relativa o Anulabilidad.- Así como la Illicitud en el objeto, el fin o la condición del acto produce la nulidad absoluta, de igual manera dicha Illicitud puede producir la nulidad relativa del acto; y, siendo cuatros los elementos de validez del acto Jurídico, de conformidad al imperativo 1795 de nuestro Código Civil, los tres restantes requisitos, a saber: Incapacidad de quien celebra el acto, que la voluntad o consentimiento estén viciados y la falta de forma establecida por la ley, también producen la nulidad relativa del acto.

A diferencia de la nulidad absoluta que tiende a proteger intereses de orden público, la nulidad relativa se proyecta a la protección de intereses particulares. Al decir de Marcel Planiol "la simple anulación es una medida protectora para una persona determinada. Unas veces se trata de un incapaz a quien la ley quiere proteger contra su propia inexperiencia, en otras, una persona que ha sido engañada u obligada o que ha incurrido en un error fortuito"³².

En resumen, la nulidad es relativa: a) cuando proviene de incapacidad, vicios de la voluntad o falta de formalidades propias del acto, y b) cuando no reúna las características propias de la nulidad absoluta. (Dichas características de ambas especies de nulidades serán analizadas en el apartado 1.7 de este capítulo). La anterior afirmación es reforzada por los siguientes preceptos de nuestro Código en cita: artículo 2227.- "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el

³² PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, 1991, Tomo I, p. 170.

acto produzca provisionalmente sus efectos" ; artículo 2228.- "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

2.5. Teorías Relativas a los Elementos de Existencia y Requisitos de Validez del Acto Jurídico.

Como lo vimos al inicio de este capítulo, el acto jurídico necesita de ciertos elementos esenciales para que nazca a la vida jurídica, pero no basta simplemente que nazca, sino que requiere además cubrir ciertos requisitos para que el mismo tenga plena validez. De tal manera que si llegase a faltar alguno de los elementos o requisitos señalados, o bien el acto jurídico es inexistente, o si existe, no tendrá valor como tal. Consecuentemente se plantean las interrogantes de si el acto inexistente o el nulo producen consecuencias jurídicas o no produce ninguna, o si es o no fuente generadora de obligaciones.

Lo anterior ha propiciado la elaboración de diversas teorías que pretenden dar solución a las interrogantes señaladas. A continuación nos referiremos a las teorías que consideramos más importantes, en atención a que son las que han influido en nuestro país tanto a la legislación como a la doctrina.

2.5.1. Tesis Clásica.- Esta tesis también denominada francesa, estableció una distinción entre actos inexistentes y nulos, y dentro de estos últimos considero a los nulos absolutos y relativos.

Un acto es inexistente —dice ésta teoría—, cuando le falta algún elemento esencial, algo fundamental para el acto mismo, en ausencia del cual no puede concebirse su existencia.

La nulidad absoluta, que es contemporánea a la celebración del acto, se da cuando dicho acto va en contra de un mandato o prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, una ley de interés público.

La nulidad relativa, de igual manera, nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, es una medida de protección que la ley establece en favor de personas determinadas a las cuales le interesa proteger.

Esta teoría determina las características de cada una de estas figuras. Dichas características las ordena desde tres enfoques distintos, a saber:

- A) Efecto y papel de la intervención del juez:
- B) Personas que pueden prevalecer del estado del acto, y
- C) Posibilidad de convalidar el acto.

A) Efecto y papel de la intervención del juez:

-Inexistencia.- El juez no tiene que declarar la inexistencia de un acto, únicamente y en caso de que surja algún conflicto con motivo del acto inexistente, el juez se deberá limitar a constatar tal inexistencia.

-La nulidad absoluta.- De acuerdo a esta tesis, la nulidad absoluta es similar a la inexistencia; por tanto, el juez tampoco puede declararla, únicamente comprobarla, si es necesario.

-La nulidad relativa.- A diferencia de la inexistencia y de la nulidad absoluta, esta especie de nulidad debe ser declarada en juicio; mientras tanto, el acto anulable produce plenamente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se declare por el juez la nulidad.

B) Personas que pueden prevalecerse del estado del acto.

-La inexistencia.- Toda persona puede prevalecerse del estado de inexistencia del acto cuando tenga interés en ello.

-La nulidad absoluta.- Al igual que la inexistencia, se puede invocar por todo interesado.

-La nulidad relativa.- En este caso únicamente la parte interesada puede ejercitar la acción de nulidad, por ser de carácter privado.

C) Posibilidad de convalidar el acto.

-La inexistencia.- En esta teoría los actos inexistentes no pueden convalidarse, no pueden hacerse válidos por confirmación ni por prescripción.

-La nulidad absoluta.- Tampoco puede subsanarse la nulidad absoluta por confirmación ni prescripción.

-La nulidad relativa.- Esta nulidad puede convalidarse por medio de la confirmación y procede contra ella la prescripción.

2.5.2. Tesis de Japiot.- En contraposición a la doctrina clásica de las nulidades surgió la tesis de Rene Japiot, quien en 1909 escribió un trabajo denominado "Las Nulidades en Materia de Actos Jurídicos. Ensayo de una Nueva Teoría", en el que puso de relieve las fallas de la teoría clásica; en su teoría advierte, según nos explica Galindo Garfias³³, que:

A) La oposición entre inexistencia y nulidades, tal como es presentada en la teoría clásica, no corresponde a la realidad.

B) Esta teoría incurre en el error de resolver en conjunto, casos que deben ser objeto de soluciones menos generales, particularmente en los que se refiere a la intervención del juzgador, a las personas que pueden hacer valer la nulidad, y a la posibilidad de convalidar el acto.

C) La teoría clásica ilga la no producción de efectos, la no ratificación y la no prescripción con el numero de personas que pueden hacer valer la causa de ineficacia.

D) Japiot no acepta que el problema de la nulidad y de la inexistencia deba ser tratado en grupos cerrados.

Después de que Japiot elabora esta crítica —sigue diciendo Galindo Garfias—, el autor elabora su propia doctrina de la manera siguiente:

A) La nulidad se ha establecido en el derecho como una sanción contra los actos celebrados en violación a una ley.

B) Al estudiar la nulidad debe tenerse en cuenta el fin que persigue el legislador cuando decreta tal sanción, por tanto su

³³ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. México, Editorial Porrúa, 1ª. edición, 1991, p. 256.

2.5.2. Tests de Japiot.- En contraposición a la doctrina clásica de las nulidades surgió la tesis de Rene Japiot, quien en 1909 escribió un trabajo denominado "Las Nulidades en Materia de Actos Jurídicos. Ensayo de una Nueva Teoría", en el que puso de relieve las fallas de la teoría clásica; en su teoría advierte, según nos explica Galindo Garfias³³, que:

A) La oposición entre inexistencia y nulidades, tal como es presentada en la teoría clásica, no corresponde a la realidad.

B) Esta teoría incurre en el error de resolver en conjunto, casos que deben ser objeto de soluciones menos generales, particularmente en los que se refiere a la intervención del juzgador, a las personas que pueden hacer valer la nulidad, y a la posibilidad de convalidar el acto.

C) La teoría clásica liga la no producción de efectos, la no ratificación y la no prescripción con el número de personas que pueden hacer valer la causa de ineficacia.

D) Japiot no acepta que el problema de la nulidad y de la inexistencia deba ser tratado en grupos cerrados.

Después de que Japiot elabora esta crítica —sigue diciendo Galindo Garfias—, el autor elabora su propia doctrina de la manera siguiente:

A) La nulidad se ha establecido en el derecho como una sanción contra los actos celebrados en violación a una ley.

B) Al estudiar la nulidad debe tenerse en cuenta el fin que persigue el legislador cuando decreta tal sanción, por tanto su

³³ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, México, Editorial Porrúa, 1ª. edición, 1991, p. 256.

aplicación debe ser gradual de acuerdo a la intensidad del mal que cause el acto.

C) Es preciso tomar en cuenta lo que Japlot llama "principio de equilibrio de los intereses en presencia"; esto significa que el juez debe tener en cuenta los intereses diversos que se verían al decretarse la nulidad.

D) Debe abandonarse toda postura que preconice soluciones genéricas y rígidas, para llegar a una solución distinta, según el caso particular.

2.5.3. Tesis de Piedelleivre.- Este autor sostiene que el principio latino "quod nullum est, nullum producit efectum", no en todos los casos tiene validez, y así nos explica Galindo Garfias:

"Primero.- Cuando a pesar de que el acto no es susceptible de producir efectos principales, da lugar a otro tipo de consecuencias que no por ser secundarias, deben pasar inadvertidas. Así por ejemplo, la escritura otorgada ante un notario que ha sido suspendido en sus funciones, no vale ciertamente como prueba instrumental pública, pero nadie puede negar a ese documento firmado por las partes, la fuerza probatoria que tiene como documento privado.

"Segundo.- Hay actos que producen sus efectos durante cierto tiempo y aún después de la sentencia que declare su invalidez. No puede decirse ciertamente en este caso, que lo que es nulo no produce ningún efecto. Es el caso de las sociedades irregulares a que se refiere el artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del matrimonio putativo, al que corresponden los artículos 255 y 256 del Código Civil.

"Tercero.- Hay casos —dice Piedellevre—, en que el acto nulo, pese a su evidente invalidez, produce plenamente sus efectos jurídicos, así ocurre cuando se presenta la situación del heredero aparente (artículos 1340, 1342 y 1343 del Código Civil) y el matrimonio celebrado de buena fe (artículo 255 del mismo Código)"³⁴.

Piedellevre llega a una conclusión totalmente opuesta a la de la tesis clásica: sostiene que la nulidad y la inexistencia de un acto jurídico no impide que éste produzca sus efectos. Posteriormente examina cuáles son los efectos que deben producirse cuando un acto es nulo o inexistente, sin embargo, él mismo reconoce que no existen lineamientos concretos para poder determinar cuáles son los efectos que pueden producir los actos inválidos.

Piedellevre se limita a indicar ciertas orientaciones generales que permitan al juez determinar los efectos que debe producir el acto inexistente, y son:

- A) Es posible aplicar esta tendencia del espíritu en donde rige ampliamente el principio de la autonomía privada.
- B) En donde el formalismo sea menos riguroso.
- C) En donde se trate de actos de naturaleza compleja, y
- D) Donde finalmente la acción de nulidad se dirija en contra de las consecuencias del acto y no contra el acto mismo.

Además de toda indagación, se ha de llegar a conclusiones naturales conforme al derecho. En presencia de la nulidad o de la

³⁴ Ibid. P. 258.

inexistencia, se debe tomar en cuenta la buena fe de las partes, la protección del interés de los terceros y la seguridad jurídica.

2.5.4. Tesis de Julian Bonnecase y el Código Civil de 1928.-
La teoría de Bonnecase es la que mayor importancia reviste para nuestro derecho, si se toma en cuenta que nuestro Código Civil de 1928 retoma de esta teoría los conceptos de la inexistencia, de la nulidad absoluta y de la nulidad relativa.

En principio Bonnecase se adhiere a la tesis clásica, estableciendo respecto de ésta algunas objeciones, tomando en consideración las doctrinas de Japlot y de Piedelleivre.

No acepta las tesis que critican tajantemente a la clásica (las de Japlot y Piedelleivre), cuando dicen que no debe hablarse de nulidad e inexistencia, sino sólo de ineficacia.

Tampoco acepta de la tesis clásica que la inexistencia absorba a la nulidad absoluta y considera que debe distinguirse la inexistencia de la nulidad y dentro de ésta última, la nulidad absoluta y relativa.

El método que se debe seguir para determinar si un acto es nulo o inexistente —dice esta teoría— es el orgánico y no el histórico. El método histórico consiste en seguir la tradición del derecho romano, el antiguo derecho francés o español; el orgánico atiende a los elementos constitutivos del acto.

Crítica la tesis clásica por confundir a la inexistencia con el acto nulo de modo absoluto. Así, elabora su teoría y distingue un acto inexistente del nulo y del anulable y nos da las características de cada uno, a saber: la inexistencia tiene lugar cuando al acto le falta alguno de sus elementos de definición y estos elementos son de dos órdenes: uno psicológico y subjetivo (la voluntad) y el otro material y objetivo (el objeto o la solemnidad cuando se trata de actos solemnes).

La inexistencia se distingue en que el acto no es susceptible de producir efecto alguno, porque puede hacerla valer cualquier interesado, porque no necesita ser declarada por el juez y por último, en que si la inexistencia llegase a producir algún efecto, estos no serían de carácter jurídico sino de índole material.

Hay nulidad cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos se presenten completos. Distingue entre nulidad absoluta o de interés general y nulidad relativa o de interés privado.

La nulidad es absoluta, cuando reúne todos estos caracteres: a) puede ser invocada por cualquier interesado, b) no desaparece por confirmación o prescripción.

La nulidad es relativa, cuando sus características no cumplan con las de la nulidad absoluta; esto significa que la nulidad relativa se determina por exclusión. Así, habrá nulidad relativa: a)

cuando sólo pueda ser invocada por determinadas personas, y b) cuando la nulidad puede desaparecer por confirmación o prescripción.

Es común a ambas nulidades que deben ser declaradas por la autoridad judicial y que el acto impugnado es destruido retroactivamente al día en que nació.

2.6. Características y efectos de la Inexistencia, de la Nulidad y de la Anulabilidad.

Debemos recordar que nuestro Código Civil vigente, en materia de nulidades, adoptó la tesis de Julian Bonnetcase, aceptando así la división tripartita del acto jurídico en: inexistentes, nulos y anulables. Atendiendo a tal clasificación pasaremos al estudio de las características y efectos que producen tales figuras cuando se presentan en un acto jurídico.

2.6.1. Desde el Punto de Vista de la Intervención del Juez.

A) La Inexistencia.- Cuando en la formación de un acto jurídico no concurren los elementos esenciales del mismo, se dice que dicho acto es inexistente, por lo que, como tal, no produce consecuencias jurídicas —aunque nada impide que como hecho material pueda producir ciertas consecuencias de derecho—. Si el acto jurídico inexistente no tiene vida, no da nacimiento a ninguna obligación; por tanto, no es necesaria una intervención judicial que

declare la inexistencia del acto, no es necesario ejercitar una acción ante los tribunales para que la declare.

Al respecto nos dice Rafael de Pina que: "El acto inexistente lo es desde el punto de vista jurídico; no existe como acto jurídico, pero sí como una realidad del mundo exterior. Existe como acto real aunque no como susceptible de producir efectos jurídicos, es decir, como acto jurídico"³⁵.

De igual manera, Salvador Pugliatti explica que "el negocio jurídico inexistente lo es ipso iure, sin necesidad de que exista declaración del magistrado. Si la declaración se pronuncia, porque una de las partes pida el reconocimiento de una pretensión en relación al negocio jurídico, y es conveniente hacer la declaración de que es infundada tal pretensión, o porque se tiene interés en pedir al magistrado la declaración judicial de inexistencia del negocio, es evidente que la sentencia no tendrá valor constitutivo, sino sólo declarativo"³⁶.

Lo anterior implica que, no obstante que la inexistencia no necesita ser declarada por una autoridad judicial, en caso de que se presentare alguna controversia con motivo de ese acto jurídico inexistente, los interesados deberán recurrir al juez, no para que declare

³⁵ PINA, Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 18a. edición, 1993, volumen I, p. 287.

³⁶ PUGLIATTI, Salvador, *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, traducción de la 2a. edición, 1943., p. 317.

tal inexistencia, sino únicamente para que se limite a comprobarla y reconocerla.

Con relación a la inexistencia, el Código Civil distrital establece en el artículo 2224 que: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno..."

B).- La Nulidad Absoluta.- Un acto jurídico afectado de nulidad absoluta, por regla general, siempre produce sus efectos de manera provisional, esto significa que, aún siendo el acto inválido, produce consecuencias jurídicas, por tanto, es necesario acudir a los tribunales a solicitar de los mismos que se decrete la nulidad mediante una sentencia en la que los efectos producidos por el acto nulo sean destruidos retroactivamente, esto es, a partir de la celebración del acto y no desde que la sentencia de anulación cause ejecutoria.

En nuestro derecho civil, el Código de la materia así lo dispone en el artículo 2226: "la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad..."

C) La Nulidad Relativa.- Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, como expresamente lo estatuye el numeral 2227 de nuestro Código Civil que a la letra dice: "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el

artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

Se requiere igualmente ocurrir a los tribunales a solicitar la declaración de nulidad del acto mediante una sentencia que deberá tener efectos retroactivos a partir de la fecha de celebración del acto inválido.

2.6.2. Respecto de Quiénes Pueden Hacerla Valer.

A) La inexistencia del acto jurídico puede invocarse por todo interesado; así lo dispone el imperativo 2224, párrafo in fine del código de la materia.

Bonnetcase³⁷ indica que todo interesado, cualquiera que sea, tiene derecho a prevalerse de la inexistencia de un acto jurídico y que no es necesario dirigirse a los tribunales para obtener su condena, pues no se condena a la nada.

B) La nulidad absoluta igualmente puede hacerse valer por cualquier interesado y ello se recoge en la parte final del artículo 2226 del Código Civil distrital: "La nulidad absoluta... De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

Se faculta a todo interesado para prevalerse de tal nulidad

³⁷ Citado por DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 2a. edición, 1990, p. 635.

en razón a que ésta protege intereses de orden público y a las buenas costumbres, por tanto es entendible que pueda hacerla valer cualquier persona con interés público.

C) La nulidad relativa sólo puede invocarse por los interesados en que se declare la nulidad del acto jurídico, por aquellas personas que se han visto afectadas directamente con el acto. Al respecto el artículo 2230 del código de la materia dice: "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."

Es lógico que, debido a que la nulidad relativa tiende a proteger intereses particulares, ésta sólo puede hacerse valer por las personas a quienes la ley les concede tal protección, sólo por aquellas personas directamente afectadas por la nulidad del acto y no por nadie más.

2.6.3. En Cuanto a la Posibilidad de Convalidar el Acto.

A) Un acto inexistente no puede llegar a valer por confirmación, pues no se puede confirmar lo que no existe jurídicamente; tampoco se convalida por prescripción, porque el simple hecho de no ejercitar una acción en determinado tiempo, no implica que se puede llegar a generar lo que no existe.

B) El acto jurídico viciado de nulidad absoluta tampoco

puede convalidarse por confirmación o por prescripción, porque el vicio que lo afecta es de tal manera grave —pues atenta contra la ley—, que no puede desaparecer por voluntad de las partes o por el transcurso del tiempo. Esto significa que ni la voluntad de las partes, ni el transcurso del tiempo pueden estar por encima de la ley.

C) "Los actos viciados de nulidad relativa pueden ser convalidados, es decir, los autores del acto pueden hacer desaparecer el vicio que producía la nulidad; en manera que la convalidación no es otra cosa que la purgación del defecto o de la irregularidad que hasta entonces impedía que el acto produjera plenamente sus efectos"³⁸.

2.7. Diferencias Entre Inexistencia y Nulidad.

La Inexistencia es distinta de los casos de nulidad. Cuando un acto es inexistente, la ley no necesita anularlo, es un acto que no se ha realizado y que sólo existe en apariencia. Si tomamos en cuenta que la nulidad presupone algo que declaró inválido y que sin ese presupuesto no puede haber nulidad, entonces diríamos que estamos ante un caso de inexistencia jurídica —aunque de hecho exista algo—, lo anterior significa que la inexistencia y la nulidad son incompatibles.

Al decir de Cariota Ferrara³⁹, la distinción entre nulidad e Inexistencia sería vana si de ella no se siguiese una diversidad de

³⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 11a. edición, 1991, p. 203.

³⁹ Cfr. CARIOTA FERRARA, Luigi, El Negocio Jurídico, Editorial Aguilar, Madrid 1956, p. 277.

consecuencias; sin embargo, esta es innegable. El negocio nulo puede excepcionalmente convalidarse por confirmación y puede producir efectos diversos de los suyos propios o efectos más limitados, puede convertirse en otro acto del cual tenga los elementos. Todo esto es imposible para la inexistencia.

Nuestro código establece claramente la diferencia entre inexistencia y nulidad absoluta; en el primer caso, hay carencia de un elemento esencial y por tanto de efectos jurídicos; en el segundo, se dan los elementos esenciales pero de una manera imperfecta y existe la posibilidad de que se produzcan efectos.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS DE LOS CASOS DE INEXISTENCIA. QUE REGULA NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

3.1. En Las Personas.

Nuestro Código Civil trata ciertos casos de inexistencia en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IX, denominado "de los matrimonios nulos e ilícitos", y aunque se les da el tratamiento de nulidades, como los denomina el citado capítulo, nosotros pensamos que existen preceptos que más bien se refieren a la inexistencia del matrimonio, mismos que pasaremos a analizar a continuación:

El Artículo 249 preceptúa: "La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público."

En principio, cabe recordar que el matrimonio es un acto solemne, y como tal, requiere que en su celebración se efectúen ciertas solemnidades establecidas en la propia ley para que exista, y así lo establece nuestro código en los artículos 102 y 103; por consiguiente, la terminología utilizada en la redacción del precepto en comento, es inadecuada, pues en todo caso debería decir: "La nulidad que se funde en la falta de solemnidades...".

Por consiguiente, si la propia ley establece que el matrimonio es un contrato solemne, la inobservancia de la solemnidad —en tanto elemento esencial—, trae aparejada su inexistencia.

En tal tesitura, podemos afirmar que el precepto en cita, es un caso claro de inexistencia y no de nulidad como infundadamente se le pretende tratar. Aunado a ello, el propio artículo utiliza términos tales como: "no hay matrimonio", expresión que indudablemente caracteriza a la inexistencia y no a la nulidad.

El Artículo 250 establece. "No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial."

Este artículo, al igual que el anterior, es un caso de inexistencia, no de nulidad, pues como se puede apreciar, se habla de solemnidades y, como ya lo dijimos, la solemnidad es un elemento de existencia en el matrimonio, de tal forma que si no se cumple con tal requisito, o si se efectúa el contrato sin su observancia, el matrimonio no puede llegar a existir. En consecuencia, el precepto en estudio no debería hablar de nulidad del matrimonio, sino de inexistencia.

Posteriormente, el imperativo en estudio habla de la posesión de estado de matrimonio, la cual, previene el propio precepto, viene a subsanar la falta de solemnidades en el acta de matrimonio, lo que no es posible en un acto inexistente, en virtud de ser inconfirmable;

consecuentemente, podría decirse que estamos frente a un caso de nulidad relativa. Esto tampoco lo consideramos correcto porque la falta de solemnidad no puede acarrear la anulabilidad del acto, ya que la solemnidad constituye un elemento esencial del matrimonio sin el cual no puede nacer, simplemente no se presenta el matrimonio.

Es ilustrativo lo que nos expresa Márquez González en cuanto a esta problemática: "Se trata aquí, en efecto, de un caso claro de inexistencia que a pesar de ello no afecta la validez del acto, cuya eficacia continúa imperturbable e incluso apoyada por una situación de hecho. La única explicación posible en esta dualidad de tratamiento legal parece residir en la consideración de que el artículo 249 se refiere, como en efecto lo hace, a formalidades esenciales, mientras que este artículo 250, objeto del problema, se refiere a requisitos de simple forma (y, por lo tanto, a una nulidad de carácter relativo), a pesar de su formulación literal. No es éste el criterio de la doctrina para la distinción (según Rojina), pero no parece existir otra forma de allanar la cuestión."⁴⁰

3.2. En Los Bienes.- Este libro, no prevé ningún caso de inexistencia.

3.3. En Las Sucesiones.

Ahora pondremos nuestra atención en el segundo gran bloque de nulidades e inexistencias que agrupa nuestro Código en el

⁴⁰ MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio, Teoría General de las Nulidades, México, Editorial Porrúa, 1a. edición, 1992, p. 230.

Libro Tercero y que conciernen fundamentalmente a los legados y testamentos.

Artículo 1390.- "Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas."

Aunque este precepto habla de nulidad por causa de que alguna disposición se haga a favor de una persona incierta o alguna cosa que no pueda identificarse, en realidad, se trata de un caso de inexistencia del testamento por falta de objeto, pues si en la disposición testamentaria no se especificó o concretó claramente a quién o a cuáles se institúa herederos, el objeto se hace jurídicamente imposible; de igual manera se hace físicamente imposible el objeto de una cosa que no puede identificarse por no ser determinada o determinable, lo anterior de conformidad con los artículos 1792, F.II, y 1825 del Código Civil. Falta entonces al testamento, un elemento esencial, que es el objeto, y por ese motivo es un acto inexistente.

Artículo 1427.- "Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia."

Este es un caso especial de ineficacia superviniente, de ineficacia sobrevenida por inexistencia, es decir, que con posterioridad a la celebración del acto jurídico desapareció un elemento esencial del mismo, en este caso particular desapareció el objeto por imposibilidad

física, pues si como lo señala el precepto en estudio, al momento de la muerte del testador no se halla el legado en su patrimonio, simplemente no existe objeto, y por ser éste elemento esencial de todo acto jurídico, su ausencia provoca que el legado se vuelva inexistente.

Artículo 1434.- "Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado."

Cabe aplicar el mismo comentario elaborado en el artículo que precede y agregar que se trata también de un acto inexistente por falta de objeto, en virtud de que no se puede disponer de lo que no es propio, en la especie, no se puede legar lo que no está dentro del patrimonio del testador, pues en caso contrario, se estaría legando la nada, esto es, no habría objeto, lo que se traduce en la inexistencia del legado.

Artículo 1435.- "Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya".

En este caso debemos partir de la premisa de que en inicio el legado es inexistente, pues como lo hemos sostenido, no existe objeto físico ni jurídicamente posible si se lega lo que no se tiene; sin embargo, si con posterioridad al testamento se adquiere la cosa legada, se tendría ya un objeto —elemento esencial de todo acto jurídico—, y entonces se podría decir que a partir del momento en que se adquiriera la cosa, el acto jurídico nace, pues concurren en él los elementos esenciales de que requiere; así, contrariamente no se podría hablar de convalidación

de un acto, pues los actos inexistentes no son susceptibles de convalidación, sino sólo los anulables, mas tampoco se puede decir que sea un acto anulable porque la falta de objeto no es una causa de anulabilidad sino de inexistencia. Consecuentemente no se puede hablar de nulidad del acto, polo opuesto de la validez a que se refiere el imperativo objeto del problema, sino de inexistencia jurídica del legado.

Artículo 1436.- "Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario."

También es un caso de inexistencia el que se otorgue como legado una cosa que es propiedad del legatario, debido a que carece de objeto, porque no hay posibilidad jurídica de transmisión de la cosa legada, en atención a que ya es propiedad del legatario y no se le puede transmitir algo que ya es suyo, no es jurídicamente posible hacerlo, o dicho en otras palabras, no tendría objeto, por tanto, el acto jurídico (testamento), carecería de un elemento esencial para nacer a la vida jurídica, sería simplemente inexistente.

Artículo 1520.- "Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio."

Artículo 1534.- "El testamento cerrado que carezca de algunas de las formalidades sobredichas quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 1520."

Sabemos que el testamento es un acto solemne, pues requiere que en su otorgamiento se cumplan con ciertas solemnidades que la propia ley exige para que exista y sea válido. Pues bien, los imperativos en estudio presentan un caso claro de inexistencia, porque se refieren a la falta de solemnidades, las cuales sabemos son elemento esencial del acto jurídico testamento, por lo tanto, en ausencia de ellos no puede nacer a la vida jurídica. Los artículos en comentario señalan también, que si no se observan tales solemnidades, el testamento quedará sin efectos, circunstancia que caracteriza a los actos inexistentes —el no producir efecto alguno—, por lo que no queda duda alguna que en este caso particular se trata de una inexistencia.

3.4. En Las Obligaciones.

Artículo 1794.- "Para la existencia del contrato se requiere:

"I.- Consentimiento;

"II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

Este precepto nos señala cuáles son los elementos que requiere el contrato para su existencia, y en general, todos los actos jurídicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1859 del propio Código en estudio (que nos permite aplicar las disposiciones legales de los contratos a todos los actos jurídicos en general en tanto no se opongan a la naturaleza de estos), y señala como tales al consentimiento y al objeto, de tal manera que faltando alguno de ellos, el acto jurídico o contrato no puede siquiera concebirse. Esta disposición ha dado motivo a una serie de elaboraciones doctrinales a fin de

determinar si es o no una categoría distinta de la nulidad absoluta o si se subsume en esta última, discusión que a la fecha no ha sido resuelta con claridad. Esta disposición tiene estrecha relación con el artículo 2224, que señala de manera opuesta al 1794, las causas por las cuales los actos jurídicos pueden considerarse inexistentes. De tal forma que las disposiciones mencionadas nos dan las bases generales para considerar a un acto como existente o inexistente y hace patente en nuestro Código la presencia de la inexistencia como una categoría distinta de la nulidad absoluta.

Artículo 1802.- "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley. Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató".

Siguiendo el sentido de lo que afirmamos en el comentario anterior, el caso especial que nos presenta el artículo 1802 en su primer párrafo, es un claro caso de inexistencia, pues al indicar que se celebra un contrato a nombre de otro sin estar debidamente autorizado para ello, significa que no existe consentimiento de la persona a cuyo nombre se contrata, por lo que en ausencia de dicho elemento esencial, el contrato celebrado se torna en simplemente inexistente.

No obstante lo anterior, el legislador ha sancionado en forma expresa dicha irregularidad con la nulidad relativa, en atención a que se admite la convalidación del acto o contrato mediante la ratificación de la persona a cuyo nombre indebidamente se contrató; nosotros pensamos que mas que una ratificación, se trata de una aceptación de la oferta del cocontratante, ya que no se puede ratificar la nada, pues sabemos que el contrato nunca nació a la vida jurídica por falta de consentimiento.

Aunado a ello, el propio Imperativo señala líneas adelante que la ratificación que se haga debe ser realizada con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley, es decir, el contrato se debe hacer de la misma forma en que inicialmente se otorgó, debiendo repetirse la oferta y la aceptación y todas las formalidades que inicialmente se observaron, o dicho en otras palabras, se vuelve a otorgar el contrato con todas sus formalidades como si nunca se hubiese celebrado, esto es, se crea un nuevo contrato distinto al inicial; por esta razón es que no se puede hablar de ratificación sino de aceptación de la policitación del otro contratante o en su caso de adhesión al contrato. En tal esquema, y como ha quedado demostrado, no podemos hablar de nulidad relativa del contrato sino de su inexistencia.

Artículo 1857.- "Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor

transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

"Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo."

En el segundo párrafo de este artículo se trata la problemática de lo que sucedería cuando en la interpretación de un contrato surja la duda sobre su objeto principal, de manera tal que no se pueda saber cuál fue la intención de las partes al contratar, y concluye resolviendo que en tal circunstancia el contrato sería nulo; pues bien, nosotros consideramos que más que de nulidad se trata de un caso de inexistencia por falta de objeto, porque si no podemos saber con certeza para qué se contrató, qué se perseguía con la celebración del contrato o cuál fue la verdadera intención de los contratantes, quiere decir que se celebró un contrato sin objeto, que tal contrato no perseguía ninguna consecuencia, esto es, no tendría objeto, pues no tiene sentido contratar para nada; por lo tanto, si el objeto es elemento esencial del acto jurídico contrato, en su ausencia, lógicamente es inexistente.

Artículo 2224.- "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

Este artículo señala las causas por las cuales un acto jurídico es inexistente, así como las características o consecuencias que acarrea tal grado de ineficacia.

La disposición en comentario reviste gran importancia porque determina los lineamientos a seguir para calificar si un acto es existente o inexistente y para distinguir esta figura de otras formas de ineficacia como la nulidad absoluta, con la que se le confunde e identifica por gran parte de la doctrina e inclusive por la propia jurisprudencia, como lo veremos adelante.

El precepto establece que cuando algún acto carece de consentimiento o de objeto en su conformación, este no puede nacer o siquiera concebirse como acto jurídico; en consecuencia, los referidos actos, o por mejor hablar, la "tentativa de actos", no producen efecto jurídico alguno, no son susceptibles de ser convalidados por confirmación o prescripción y, por último, también establece que la inexistencia puede ser invocada por todo aquel que tenga interés en que se constate. En tales lineamientos es factible afirmar que si un acto jurídico, cualquiera que este sea, carece alguno de los elementos aludidos, se le puede calificar de inexistente.

Con base en este imperativo, podemos afirmar que en nuestro Código Civil sí se incluye a la figura jurídica de la inexistencia y que debe ser tratada como una especie de ineficacia distinta de la nulidad absoluta y no subsumirla en esta última, como indebidamente se ha hecho. Aunado a ello cabe recordar que nuestro Código está

Inspirado en la doctrina francesa y particularmente en esta materia por Bonnecase, creador de la teoría tripartita de las nulidades.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS CASOS DE NULIDAD ABSOLUTA REGULADOS EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

4.1. En las Disposiciones Preliminares.

Artículo 8.- "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

Este precepto establece la sanción de nulidad como regla general para todos los actos celebrados en contravención de una ley prohibitiva o de interés público, es decir, contra los actos ilícitos, —pues según el artículo 1830 es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres— y el diverso 2225 establece que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición producen la nulidad absoluta o relativa según lo disponga la ley. Con base en lo anterior, podemos afirmar que la ilicitud de los actos jurídicos puede dar origen tanto a la nulidad absoluta como a la relativa, la cual se determinará según las características de cada caso en particular.

4.2. En Las Personas.

Artículo 182.- "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio."

Es característico que nuestro Código Civil califique a ciertos actos o contratos de nulos sin determinar de manera clara a qué tipo de nulidad se refiere, por lo que se hace necesaria una interpretación armónica de los preceptos para determinar el grado de nulidad que afecta al acto jurídico que se nos plantea; pues bien, el artículo en comento es un claro caso en que se requiere hacer la interpretación referida. Nosotros consideramos que en este artículo se trata un caso de nulidad absoluta, en atención a que los pactos a que se refiere éste atentan contra uno de los fundamentales fines del matrimonio como lo es el de la ayuda mutua de los cónyuges, lo cual implica una violación a la ley, en cuya aplicación y cumplimiento todos estamos interesados, incluyendo al Ministerio Público en su carácter de representante social; de lo que se colige que toda persona con interés jurídico puede hacer valer la nulidad del matrimonio, y que dicho acto jurídico no es susceptible de ser convalidado por vía de prescripción ni de confirmación, pues la voluntad de las partes ni el transcurso del tiempo pueden estar por encima de la ley, lo que es característico de la nulidad absoluta.

Artículo 190.- "Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades."

Consideramos que el caso que nos presenta este artículo es de nulidad absoluta, porque al celebrar capitulaciones en los términos

aducidos se infringen los principios fundamentales de la sociedad conyugal e inclusive de las sociedades en general como son los de ayuda mutua y de cooperación proporcional entre los miembros de las mismas, lo que implica una violación a los principios de las instituciones y por tanto de la propia legislación, luego entonces, si no se sancionara con este tipo de nulidad a tales convenios sería muy dado que todos pasaran por alto la ley con la celebración de simples convenios.

Artículo 272.- "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

"El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

"El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

"Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de éste artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento,

ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Es nulo en forma absoluta el divorcio voluntario administrativo obtenido en forma fraudulenta o que se lleve a cabo sin acatar los requisitos que exige la ley, esto es, que se efectúe siendo los cónyuges menores de edad, teniendo hijos y que no hallan liquidado la sociedad conyugal en el caso de que bajo ese régimen se hayan casado; entonces, por contravenir las disposiciones legales, se trata de un caso expreso de nulidad absoluta porque la voluntad de las partes ni el transcurso del tiempo pueden estar por encima de la ley, esto significa que el divorcio no se puede convalidar por confirmación ni por prescripción, y se une a ello el hecho de que la acción de nulidad correspondiente se pueda hacer valer por cualquier interesado, inclusive por el Ministerio Público que como es bien sabido tiene facultades de intervenir en los conflictos de derecho de familia, notas distintivas todas estas de la nulidad señalada.

Artículo 569.- "Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva."

Esta disposición es de carácter prohibitivo, pues señala expresamente que el tutor no puede comprar o arrendar ni en

almoneda o fuera de ella los bienes del incapacitado, ni hacer contrato respecto de alguno de ellos; la prohibición se hace extensiva inclusive a los parientes del tutor, de tal manera que, si el tutor llegase a celebrar alguno de los actos jurídicos señalados, estos tendrían un carácter ilícito por contravenir lo que de manera expresa prohíbe la ley; consecuentemente, se deduce que la sanción de nulidad puede hacerse valer por todo interesado, por el propio incapacitado cuando cese la causa de incapacidad e inclusive por el Ministerio Público por tratarse de una cuestión relativa al derecho de familia, se colige también que los contratos celebrados ilícitamente no pueden estar por encima de la ley ni pueden alcanzar valor por voluntad de los particulares ni por el simple transcurso del tiempo, lo que es característico de la nulidad absoluta.

Artículo 628.- "Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643."

El artículo 643 establece las restricciones que tiene el menor emancipado para poder disponer de sus bienes, de tal manera que si celebra un acto o contrato en que disponga de los mismos contraviniendo lo dispuesto en el precepto citado, tales actos estarán viciados de nulidad absoluta por contravenir lo que expresamente dispone la ley, pues la voluntad de los particulares no puede pasar por encima de ésta y menos aún la de un incapacitado; por otra parte, tales actos no son susceptibles de convalidarse porque la ley no lo dispone

así, ni sería posible porque ni el transcurso del tiempo ni la renuncia a invocar la nulidad pueden tener mayor alcance que la propia ley.

4.3. En Los Bienes.

En la parte correspondiente al Libro Segundo del Código en estudio denominado "De Los Bienes", no se halla ningún caso concreto de ineficacia de algún acto jurídico.

4.4. En Las Sucesiones.

Artículo 1349.- "Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona."

La nulidad consagrada en este artículo consideramos que es absoluta, en atención a que la condición a que se refiere tiene un carácter ilícito que obliga al instituido heredero a que haga una disposición en su testamento en favor de determinada persona a cambio de tener el beneficio de la herencia de que se trata, es decir, se coacciona su voluntad de testar libremente, lo que transige el fin perseguido por la ley, consistente en asegurar que toda persona otorgue su testamento libremente y que toda la sociedad está interesada en conseguir, de ahí que todo interesado puede hacer valer la nulidad que nos ocupa. Aunado a ello es lógico que no se prevea forma alguna de convalidación del acto porque la misma ley no puede prever formas de quebrantar el espíritu de sí misma.

Artículo 1492.- "Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean estas de la clase que fueren."

Artículo 1493.- "La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula."

Las disposiciones en estudio son contrarias a los principios fundamentales de los testamentos y a la facultad de testar, porque la renuncia a la facultad de testar y el obligarse a no usar ese derecho son contrarios a la libertad y revocabilidad de los testamentos y transigen flagrantemente lo dispuesto por el último de los artículos citados, lo que se traduce en la violación de una ley imperativa, y toda vez que el acto no es convalidable por vía de confirmación o de prescripción se dice que es nulo de manera absoluta.

Artículo 1724.- "Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas."

Este es uno de los pocos preceptos en que el legislador califica el tipo de nulidad de que se trata, pues expresamente declara que: "Son nulas de pleno derecho...", en la especie, se trata de una nulidad absoluta, porque además de que el propio legislador la trata como tal, la disposición que dispensa al albacea de hacer inventario o rendir cuentas tiene un carácter ilícito porque haría nugatorias las disposiciones que regulan la función del albacea.

4.5. En Las Obligaciones.

Artículo 1822.- "No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia."

Conforme a lo que establece este artículo, la renuncia a invocar la nulidad que resulte del dolo es nula y en nuestro criterio es nula absoluta, porque se trata de un hecho ilícito que transgrede una ley de orden público, y es nulidad absoluta porque de no sancionarse así sería muy fácil conseguir tal renuncia si tomamos en consideración que precisamente el sujeto que celebra el acto jurídico está siendo engañado, y cabe señalar que la afirmación de que la nulidad es absoluta se refuerza si tomamos en consideración que los contratantes no pueden convenir que un acto que celebran sea plenamente válido sólo por el hecho de que así lo convengan ellos y renuncien a la nulidad resultante, pasando por alto las disposiciones de orden público; en otras palabras, el simple acuerdo de los contratantes no puede convalidar el acto viciado, pues en todo caso habría que conocer primero el vicio que afecta al acto y subsanarlo, además de ello, la ley no prevé plazo alguno de prescripción de esta nulidad, por lo que también, se dice, es absoluta.

Artículo 1943.- "Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

"La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta."

Si se sujeta un acto jurídico a una condición prohibida por la ley o que es contraria a las buenas costumbres anulan la obligación de manera absoluta, pues por una parte se viola una ley prohibitiva y por la otra se atenta contra las buenas costumbres, es decir, las condiciones de que se habla tienen un carácter ilícito, por lo que cualquier interesado puede hacer valer la nulidad señalada en el precepto en comento y al igual que en los preceptos que anteceden, no se puede convalidar el acto por la simple voluntad de los particulares, ésta no puede estar por encima de la ley.

Artículo 2077.- "No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda."

El pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado por un órgano jurisdiccional no hacerlo, es ilícito, porque pasa por alto el mandamiento de una autoridad y por tanto de la ley pues es ésta última quien otorga dichas facultades y en tanto que nadie puede transigir la ley y quedarse sin sanción tanto para quien la viola como para el acto con que se violó, es entendible que la sanción de que se habla es absoluta.

Artículo 2225.- "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

El artículo en cuestión señala a la ilicitud como causa de nulidad, la que puede ser absoluta o relativa según lo disponga la propia ley, de manera tal que no podemos considerar que la ilicitud da origen únicamente a la nulidad absoluta, por lo que para determinar sobre si la nulidad es absoluta o relativa será necesario remitirnos a los artículos 2226 y 2227, que nos dan las características de cada una de las nulidades y con base en ello determinar a qué especie pertenece el caso particular sometido a estudio.

Artículo 2226.- "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

Este artículo nos da los lineamientos para determinar si un acto que tiene un objeto, fin o una condición ilícita, es nulo en forma absoluta o sólo en forma relativa, pues determina las características que debe revestir la nulidad absoluta, que son: no desaparece por confirmación o prescripción y que puede hacerse valer por cualquier interesado, de tal manera que si no se presentan estas características estaremos en presencia de la nulidad relativa que tiene efectos distintos de la absoluta y que estudiaremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LOS CASOS DE NULIDAD RELATIVA REGULADOS EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

5.1. En Las Disposiciones Preliminares.

Artículo 17.- "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

"El derecho concedido en este artículo dura un año."

Este precepto consagra lo que en doctrina se conoce como lesión y es considerada expresamente por nuestro Código en el artículo 2228 como causa de nulidad relativa, la que consiste en una notoria desproporción entre las prestaciones que se deben las partes en un contrato bilateral oneroso. Robustecen la afirmación de que la lesión es causa de nulidad relativa el hecho de que el precepto en estudio dispone que el perjudicado puede optar por pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación; es decir, la acción no se confiere a cualquiera persona, sólo al perjudicado, y por otra parte, se establece el término para el ejercicio de la acción, esto es, el derecho es prescriptible.

5.2. En Las Personas.

Artículo 37.- "Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

"La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del juez del Registro Civil."

La fracción IV del artículo 1795 del Código en estudio establece que el contrato puede ser invalidado porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece; y como sabemos, las normas de los contratos son aplicables a todos los actos jurídicos en general en cuanto no se opongan a la naturaleza de estos; por lo que, si se asienta algún acto jurídico en el acta que corresponda sin observar las formas que expresamente señala el Código en su artículo 36, como son las de asentar el acto en lo que se denominan "formas del Registro Civil" o las de mecanografiar y hacer por triplicado las actas, se estará pasando por alto el citado precepto, es decir no se observaría la forma que expresamente señala la ley, por lo que de conformidad con la fracción IV del citado artículo 1795, el acto será nulo de manera relativa.

Artículo 47.- "Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste".

La nulidad a que se refiere la disposición en estudio es de carácter relativo, si se toma en consideración que sólo cuando sean

errores de carácter substancial se causará la nulidad, y afirmamos que la nulidad es relativa porque precisamente son errores que se cometen en la formación del acto jurídico, errores substanciales como son el de asentar un nombre equivocado, la edad incorrecta o precisamente el acto que se asienta en el acta, circunstancias distintas de los errores mecanográficos a que se refiere la primera parte del precepto; consecuentemente es válido hacer la afirmación sabiendo que el error es una causa expresa de nulidad relativa señalada por la ley en el Imperativo 2228.

Artículo 199.- "Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio."

Artículo 200.- "Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social."

Los preceptos transcritos aluden a la buena y mala fe con que se conducen los cónyuges al momento de celebrar matrimonio y por tanto al constituirse la sociedad conyugal, y se refiere concretamente a los efectos que producirá la nulidad al momento de su liquidación, señalando que si uno de los cónyuges se condujo con mala fe, para él no surtirá efectos la sociedad desde que se celebró el matrimonio, pero sí surtirá efectos para el cónyuge inocente si ello le es favorable y, si ambos procedieron de mala fe, la sociedad se

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

considerará nula desde la celebración del matrimonio; por lo anterior es fácil determinar que estas disposiciones al referirse a la nulidad aluden a la nulidad relativa del acto, en razón a que hablan de la buena y mala fe con que se conducen los cónyuges, es decir, se refieren a un vicio del consentimiento al que la ley considera como causa expresa de nulidad relativa: la mala fe.

Artículo 335.- "El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo."

Es fácil determinar que la nulidad a que se refiere esta disposición es de carácter relativo, toda vez que prevé la manera o forma en que se ha de practicar el desconocimiento de un hijo de parte del marido o de sus herederos, esto es, ante un órgano jurisdiccional por vía de demanda en la que se cumplan los requisitos estructurales que señala la ley, de tal manera que, si no se practica el desconocimiento como expresamente lo señala la ley, el acto no podrá surtir los efectos legales perseguidos, carecerá de valor, pues tal acto estará viciado por no observar la forma señalada.

Artículo 363.- "El reconocimiento hecho por un menor es anulable si se prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad."

Son pocos los preceptos que se refieren expresamente a la anulabilidad o nulidad relativa de un acto tal como lo hace el imperativo en estudio al señalar que es "anulable" el reconocimiento hecho por un menor, término que nos sirve como base para determinar que la nulidad de que habla este artículo es de carácter relativo, ello sin perjuicio de que más adelante se enuncie al error o engaño como causa de la nulidad de que se trata, y que como es bien sabido, el error constituye una causal de anulabilidad o nulidad relativa; y para concluir, el precepto señala un término de cuatro años después de la mayor edad para hacer valer la nulidad, esto significa que el derecho de invocarla es prescriptible, nota característica de la nulidad relativa.

Artículo 563.- "La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor.

"Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre de su pupilo."

El precepto establece que la venta de bienes raíces del menor ha de llevarse a cabo judicialmente en subasta pública, de tal manera que si se practica la venta de cualquiera otra forma, aun con la debida autorización judicial, será nula en forma relativa por no observar la formalidad que de manera expresa establece la ley para este tipo de

enajenaciones. Algunos autores al comentar el precepto en estudio señalan que éste engloba un caso de nulidad absoluta porque la venta no celebrada en pública almoneda es resultado de un ilícito.

Artículo 635.- "Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537."

El Imperativo prevé la nulidad de los actos de administración y los contratos ejecutados por el incapacitado sin la debida autorización de su tutor, circunstancia que es entendible si se toma en consideración que tales actos los celebra una persona que carece de capacidad de ejercicio por disposición de la propia ley, por lo cual se sanciona a tales actos con la nulidad relativa de conformidad con el artículo 2228 de nuestro Código Civil.

5.3. En Los Bienes.

En esta parte del Código no se encuentra ningún caso particular de nulidad relativa que pueda ser objeto de estudio en este trabajo.

5.4. En Las Sucesiones.

Artículo 1292.- "El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario debe notificar a sus

coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de este derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el sólo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula."

El precepto previene que para el caso de que uno de los coherederos quiera vender su porción hereditaria a un extraño deberá notificar a los demás coherederos las condiciones en que se pactó la venta a fin de que estos hagan uso del derecho del tanto que se les confiere, de tal manera que si se llega a vender la porción hereditaria sin la notificación ordenada, tal venta estará afectada de nulidad relativa por no haberse efectuado en la forma que el propio precepto dispone. Robustecen la afirmación de que la nulidad es relativa el hecho de que el derecho del tanto únicamente se les confiere a los coherederos y sólo ellos pueden ejercitar la acción de nulidad, ya que con la violación de este derecho no se contraviene el interés público o las buenas costumbres.

Artículo 1485.- "Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, o de sus parientes."

De la redacción del precepto en estudio se desprende que el legislador, al referirse a las amenazas como causa de nulidad, no sólo quiso aludir a ellas, sino en general a todo tipo de coacción sobre la voluntad del testador, esto es, tanto a la violencia física como a la moral, por lo que podemos afirmar que la sanción de nulidad que consagra este artículo es de carácter relativo, en razón a que las amenazas son una especie del género violencia, vicio de la voluntad que nuestro Código regula como causa expresa de nulidad relativa, de conformidad con lo dispuesto por el imperativo 2228 de la ley en cita.

Artículo 1487.- "Es nulo el testamento captado por dolo o por fraude."

Este precepto al igual que el anterior consagra una nulidad de carácter relativo, en atención a que califica de nulos a los testamentos captados por dolo o fraude, vicios de la voluntad que el Código distrital regula como causas expresas de nulidad relativa en su artículo 2228.

Artículo 1489.- "Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen."

Artículo 1491.- "El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley."

El testamento debe ser otorgado de manera clara, de tal forma que no dé lugar a dudas sobre cuál fue la voluntad del testador

al otorgarlo, pero si por el contrario, el testamento se otorga mediante signos equívocos que se presten a interpretaciones imprecisas, entonces el testamento no será válido, porque la manera de expresar el consentimiento no es la que señala la ley para cada caso en particular, y llevará consigo un vicio de la voluntad que es la falta de forma, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 2228, es factible afirmar que el testamento otorgado en tales condiciones es nulo en forma relativa.

5.5. En Las Obligaciones.

Artículo 1795.- "El contrato puede ser invalidado:

"I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

"II.- Por vicios del consentimiento;

"III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

"IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

Para que un acto jurídico llegue a producir plenamente los efectos que persigue no basta que simplemente exista o nazca a la vida jurídica, sino que además requiere cubrir ciertos requisitos de validez para que sea plenamente eficaz; tales requisitos son precisamente los que enuncia este artículo: la capacidad de quien celebra el acto jurídico, la ausencia de vicios en la voluntad de quien realiza el acto, licitud en el fin perseguido con la realización del acto y el cumplimiento de la forma que la ley establece, de tal manera que si en la celebración

de un acto jurídico no se observan los requisitos señalados, este nacerá defectuoso y podrá ser invocada la nulidad relativa de conformidad con lo dispuesto por el Imperativo 2228 de la ley en comento.

Artículo 1812.- "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

La voluntad o consentimiento en un acto jurídico debe ser manifestada sin vicios para que sea válido y, si por el contrario, el consentimiento es resultado de maquinaciones que induzcan a error al cocontratante o que, existiendo el error, lo disimule, o bien, que sea resultado de la violencia; entonces el consentimiento por ser resultado de un vicio de la voluntad como lo es el error, el dolo o la violencia podrá ser invalidado en vía de nulidad relativa.

Artículo 1813.- "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa."

El error, sea de hecho o de derecho, que vicia la voluntad de quien celebra un acto jurídico da lugar a que el acto pueda ser invalidado por vía de nulidad relativa, de acuerdo a lo que expresamente dispone el artículo 1795, en relación con el 2228 de nuestro Código Civil.

Artículo 1816.- "El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico."

Artículo 1818.- "Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."

Los preceptos que se transcriben disponen que el dolo, la mala fe y la violencia que provengan de una de las partes que celebran el acto jurídico o de un tercero, provocan que tal acto pueda ser invalidado o declarado nulo y nosotros consideramos que tal nulidad es relativa, en atención a que tanto el dolo como la mala fe y la violencia son vicios del consentimiento que por disposición expresa de la ley dan lugar a esta especie de ineficacia, según lo dispone el citado artículo 2228.

Artículo 1833.- "Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal".

La primera parte de este artículo señala la invalidez de los actos jurídicos o contratos celebrados sin revestir la forma que la ley de manera expresa señala para su celebración, de tal manera que de celebrarse omitiendo la forma ordenada, tales actos no serán válidos, dicho en otras palabras, esos actos serán nulos en forma relativa, pues la

ley dispone claramente en el Imperativo 2228 en relación al 1795, que la falta de forma establecida por la ley produce tal grado de ineficacia. Aunado a ello el precepto en cuestión plantea la posibilidad de sanar el acto mediante la acción pro-forma a fin de destruir la irregularidad observada y reserva tal acción sólo a los contratantes, notas características de la nulidad relativa.

Artículo 2087.- "No es válido el pago hecho con cosa ajena; pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otra cosa fungible ajena, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe."

La primera parte del artículo en comento señala la invalidez derivada del pago hecho con cosa ajena, circunstancia que en principio tiene un carácter ilícito en razón de que se dispone de una cosa que no es propia para liberarse de una obligación, sin embargo, ello no implica necesariamente que debido a la ilicitud, el pago sea nulo absoluto, sino por el contrario, consideramos que la nulidad a que alude este precepto es de carácter relativo, pues aún cuando se dispone indebidamente de lo que no se es propio, el acto es susceptible de ser convalidado si tomamos en consideración que es factible aplicar lo dispuesto por los artículos 2270 y 2272 en relación a que si se vende una cosa ajena, tal operación es nula; sin embargo la venta quedará revalidada si quien vendió, en este caso, quien dispuso de la cosa para pagar, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa, lo cual implica que la transmisión de la cosa o el pago hecho por el deudor se subsana, esto es, desaparece la acción de nulidad de que

era susceptible, en otras palabras, el acto se convalida, característica de la que goza únicamente la nulidad relativa.

Artículo 2122.- "Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya."

Es entendible la sanción de nulidad que se impone por este precepto a los pactos en que se exima al que enajena de responder por la evicción cuando exista mala fe de parte del enajenante, porque precisamente si existe mala fe (vicio de la voluntad), por disposición expresa de la fracción II del artículo 1795 del Código Civil, el pacto resultará afectado de nulidad relativa.

Artículo 2218.- "La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen."

La nulidad a que se refiere este precepto puede ser tanto absoluta como relativa, pues en primer lugar se habla de que la novación será nula si lo fuere también la obligación primitiva y enseguida señala que la nulidad no tendrá lugar cuando la acción de nulidad sólo pueda ser ejercitada por el deudor o pueda ser objeto de convalidación, de lo que se infiere que en el primer caso de este artículo se trata de una nulidad absoluta y el segundo de una nulidad relativa, toda vez que en la segunda hipótesis se señalan las características

propias de la nulidad relativa y por excepción se deduce que la primera forma de nulidad es absoluta.

Artículo 2225.- "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

Este artículo nos señala que la ilicitud puede originar tanto la nulidad absoluta como la relativa, según lo disponga la ley, lo que nos viene a aclarar la confusión existente en el sentido de que la ilicitud únicamente da lugar a la nulidad absoluta; pues sabemos que también puede dar origen a la nulidad relativa, y será el juzgador quien determine en cada caso el grado de ineficacia de que se trate atendiendo a las características particulares de cada especie de nulidad como son el hecho de quien puede hacer valer la acción de nulidad que corresponda y la posibilidad de convalidar el acto ya sea mediante la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227.- "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

Artículo 2228.- "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Los preceptos citados nos dan los lineamientos para poder determinar con toda precisión cuándo un acto jurídico está afectado de nulidad relativa; el primero de los preceptos indica que la nulidad será relativa cuando no reúna todos los caracteres enumerados en el artículo 2226, esto es, los caracteres de la nulidad absoluta, que son: por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos los que serán destruidos retroactivamente que cuando se pronuncie por el juez la nulidad, que de ella puede prevalecerse todo interesado y que no desaparece por la confirmación o la prescripción; lo que significa que en primer término la nulidad relativa se obtendrá por exclusión de la absoluta, de manera que de faltar una sola de las características señaladas, la nulidad ya no será absoluta sino relativa; en segundo lugar, el artículo 2228 nos señala de forma expresa las otras causas que dan origen a la nulidad relativa, que son: la falta de forma, los vicios de la voluntad y la incapacidad.

Artículo 2229.- "La acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados."

Artículo 2230.- "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."

Estos artículos previenen quiénes son las personas que pueden hacer valer la acción o excepción de nulidad por falta de forma, de capacidad de las partes o cuando son resultado de vicios de la voluntad o de lesión; expresan quiénes son las personas legitimadas

para hacer valer dichas acciones o excepciones según la causa que motive la nulidad, que en todos estos casos siempre será relativa.

Artículo 2231.- "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida."

Artículo 2232.- "Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley."

Estos preceptos al hablar de la nulidad del acto, indudablemente se refieren a la nulidad relativa, ya que el primero de ellos se refiere a la nulidad por falta de forma que, como sabemos, por disposición expresa del artículo 2228 siempre será relativa, además de que el precepto en comento prevé la posibilidad de confirmación del acto, característica propia de la nulidad relativa. El segundo de los que es objeto de nuestro comentario dispone que cuando la falta de forma produzca la nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado de manera fehaciente, cualquiera de los interesados pueden exigir que se de al acto la forma debida, lo que significa que el acto que carece de la forma señalada por la ley puede ser objeto de convalidación, lo que es nota distintiva de la nulidad relativa.

Artículo 2233.- "Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el

vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalde la confirmación."

La nulidad a que se refiere este precepto es de carácter relativo, porque habla de la nulidad proveniente de incapacidad, violencia o error, vicios que de conformidad con el imperativo 2228 originan siempre la nulidad aludida; el precepto objeto de estudio señala también que los actos afectados de nulidad a causa de estos vicios pueden ser confirmados cuando cesen aquellos; dicho en otras palabras, tales actos son susceptibles de convalidación, que es precisamente una de las características de la nulidad relativa.

ARTÍCULO 2234.- "El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquiera otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad".

Claramente se aprecia que la nulidad de que habla la presente disposición es de carácter relativo, pues admite la convalidación del acto mediante lo que denomina "ratificación tácita", que mejor debería decir confirmación tácita, consistente en el cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o cualquier otra forma que incite a concluir que la persona facultada para ejercer la acción de nulidad, manifieste tácitamente, a través de estos actos, la renuncia a su ejercicio.

CONCLUSIONES

Primera.- La inexistencia del acto jurídico no puede concebirse dentro de la noción de invalidez, pues sólo un acto existente puede ser calificado de nulo o de válido; esto es, la invalidez presupone la existencia del acto, de algo que declarar inválido.

Segunda.- La ineficacia en sentido restringido se da cuando un acto que tiene plena existencia y completa validez no produce efecto alguno, debido a una condición suspensiva que se inserta en el acto o contrato y mediante la cual se subordinan los efectos del mismo.

Tercera.- La inexistencia no necesita ser declarada por una autoridad judicial, salvo el caso de que se presente alguna controversia con motivo de la tentativa de acto. Cabe siempre la posibilidad que los interesados puedan ocurrir ante el juez, pero no para que declare la inexistencia, sino sólo para que la constate.

Cuarta.- En los actos afectados de nulidad absoluta o de relativa, en virtud de que generalmente producen sus efectos de manera provisional, se requiere acudir a los tribunales a solicitar la declaración de nulidad del acto mediante una sentencia.

Quinta.- La sentencia que declare la nulidad de algún acto debe tener efectos retroactivos a partir de la fecha en que se celebró el

acto nulo y no desde la fecha de la declaración, siempre que se trate de situaciones susceptibles de reposición.

Sexta.- En los actos de tracto sucesivo no opera la restitución retroactiva de las prestaciones, debido a que tales prestaciones ya han sido consumadas, ni tampoco opera la restitución retroactiva de las prestaciones, en los actos que constituyen situaciones irreparablemente consumadas.

Séptima.- La inexistencia y la nulidad absoluta puede hacerlas valer cualquier interesado, en virtud de proteger intereses públicos, pero tal interés debe ser de índole jurídica.

Octava.- Nuestro legislador en una clara falta de técnica legislativa trata ciertos casos de inexistencia como si fueran de nulidad, como es el caso de los artículos 249, 1390, 1427, 1434 y 1436 del Código Civil Para el Distrito Federal.

Novena.- Nuestro Código Civil al regular ciertos casos de ineficacia les da un tratamiento dual, porque tratándose de casos de inexistencia, les atribuye características propias de nulidad relativa, a tal grado de que no se puede determinar con claridad de qué tipo de ineficacia se trata, como es el caso de los artículos 250 y 1802 del Código Civil citado.

Décima.- Nuestro Código Civil trata a la inexistencia como una figura distinta de la nulidad absoluta y no la subsume en ésta última, como infundadamente se hace en la jurisprudencia.

Decimaprimer.- El Código Civil, al tratar la materia de las nulidades, lo hace de una manera ambigua, porque nunca determina a qué tipo de nulidad se refiere concretamente, por lo que, para determinarla, es necesario hacer una interpretación armónica de los preceptos que regulan la institución de que se trate.

Decimasegunda.- La lesión es una causa que siempre da lugar a la nulidad relativa, aun cuando el Código no la contemple así en el artículo 1795 al hablar de las causas de invalidez, aunque sí lo haga en el artículo 17.

Decimatercera.- La nulidad es un grado de ineficacia distinto de la inoponibilidad; pues mientras la primera es debida a un vicio genérico que no le permite producir efectos definitivos, la inoponibilidad no implica que el acto esté viciado, ya que no surte efectos únicamente frente a terceros.

Decimacuarta.- La nulidad se distingue de la ineficacia en sentido estricto, en que aquella no produce efectos definitivos debido a un defecto en su constitución y ésta última no produce efectos debido a circunstancias posteriores a la realización del acto.

Decimaquinta.- El sistema tripartito de nulidades que recoge nuestro Código Civil, en general, es adecuado, porque en el título en que regula la inexistencia y la nulidad hace una clara distinción entre los diversos grados de ineficacia: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, por lo que no es justificable el hecho de que inclusive nuestro más alto tribunal llegue a la conclusión de que la inexistencia y la nulidad absoluta sean un mismo grado de ineficacia.

Decimasexta.- Sin embargo, dicho sistema tiene ciertas imprecisiones que dificultan determinar con exactitud el tipo de ineficacia a que se refieren algunas disposiciones del Código; pues se contempla a la inexistencia, a la nulidad absoluta y a la relativa como grados distintos de ineficacia, y al regularlas en forma concreta se confunden, ya que a determinada figura jurídica se le califica con algún grado de ineficacia y a la vez se le atribuyen características de otro grado distinto de ineficacia, tal como lo hicimos notar en el desarrollo de este trabajo.

Decimaséptima.- Por ello, consideramos prudente conservar el mismo sistema de nulidades adoptado, pero con la necesidad de corregir las imprecisiones y los errores de técnica legislativa en que incurrió el legislador de 1928 en cuanto a esta materia, mismos que han quedado debidamente precisados en los capítulos III, IV y V de este trabajo, a efecto de regular en forma más clara cada uno de los tipos de ineficacia de que se trate, así como para determinar el grado de ineficacia con que se sanciona cada caso concreto de los que regula nuestro Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio y DERBEZ MURO, Julio: Panorama de la Legislación Civil de México. México, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, Imprenta Universitaria, 1960.

AUBRY Y RAU, Curso de Derecho Civil, sin editorial, 5a. edición, Tomo I., sin año.

BARBERO, Domenico: Sistema del Derecho Privado. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Traducción de la 6a. edición Italiana, volumen I, 1967.

BORDA, Guillermo A.: Tratado de Derecho Civil, Parte General. Buenos Aires, Editorial Perrot, 10a. edición, Tomo II, sin año.

BORJA SORIANO, Manuel: Teoría General de las Obligaciones. México, Editorial Porrúa, 12a. edición, 1991.

BRANCA, Giuseppe: Instituciones de Derecho Privado. México, Editorial Porrúa, traducción de la 6a. edición Italiana, 1987.

BRUGI, Biagio: Instituciones de Derecho Civil. México, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, sin edición, sin año.

CARAMES FERRO, José M.: Instituciones de Derecho Privado Romano. Buenos Aires, Editorial Perrot, Volumen I, sin edición, sin año.

CARIOTA FERRARA, Luigi: El Negocio Jurídico. Madrid, Editorial Aguilar, sin edición, 1956.

CASTRO Y BRAVO, Federico: El Negocio Jurídico. Madrid, Editorial Civitas, sin edición, 1991.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo: Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, 2a. edición, 1990.

FLORES BARROETA, Benjamín: Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. México, sin editorial, sin edición, Tomo I, 1964.

GALINDO GARFIAS, Ignacio: Derecho Civil, Primer Curso. México, Editorial Porrúa, 11a. edición, 1991.

GARCIA, Trinidad: Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. México, Editorial porrúa, 26a. edición, 1980.

GARIBOTTO, Juan Carlos: Teoría General del Acto Jurídico. Buenos Aires, Ediciones Depalma, sin edición, 1991.

GASPERI, Luis de: Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires, sin editorial, sin edición, Tomo I, 1964.

GONZÁLEZ, Juan Antonio: Elementos de Derecho Civil. México, Editorial Trillas, 7a. edición, 1990.

GUGLIELMI, Enrique A.: Instituciones de Derecho Civil, Parte General. Buenos Aires, Editorial Universidad, reimpresión de la 1a. edición, 1978.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto: Derecho de las Obligaciones. Puebla, México, Editorial Cajica, 6a. edición, 1987.

LUTZESCO, Georges: Teoría y Práctica de las Nulidades. México, Editorial Porrúa, 6a. edición, 1985.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario: Instituciones de Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, Tomo I, 1a. edición, 1987.

MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio: Teoría General de las Nulidades. México, Editorial Porrúa, 1a. edición, 1992.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín: Teoría de las Obligaciones. México, Editorial Porrúa, 2a. edición, 1991.

MARTY, G.: Derecho Civil. Puebla, México, Editorial Cajica, Volumen I, sin edición, 1986.

MOTO SALAZAR, Efraín: Elementos de Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, 34a. edición, 1988.

ORTIZ URQUIDI, Raúl: Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, 3a. edición, 1986.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo: Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos. Bogotá, Colombia, Editorial Temis Librería, 2a. edición, 1983.

PINA VARA, Rafael de: Elementos de Derecho Civil Mexicano. México, Editorial Porrúa, Volumen I, 18a. edición, 1993.

PLANIOL, Marcel: Tratado Elemental de Derecho Civil. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo I, 2a edición, 1991.

PUGLIATI, Salvador: Introducción al Estudio del Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, traducción de la 2a. edición italiana, 1943.

PUIG BRUTAU, José: Compendio de Derecho Civil. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1a. edición, volumen II, 1987.

ROJINA VILLEGAS, Rafael: Derecho Civil Mexicano. México, Editorial Porrúa, Tomo I, 3a. edición, 1980.

RUGGIERO, Roberto de: Instituciones de Derecho Civil. Madrid, Instituto Editorial Reus, Tomo I, sin edición, 1979.

SANCHEZ-CORDERO DAVILA, Jorge A.: Derecho Civil. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1a. reimpresión de la 1a. edición, 1983.

SOTO ALVAREZ, Clemente: *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*. México, Editorial Limusa, 3a. edición, 1989.

TRABUCCHI, Alberto: *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid, Editorial Revista de Derecho privado, traducción de la 15a. edición italiana, 1967.

VILLOORO TORANZO, Miguel: *Introducción al Estudio del Derecho*. México, Editorial Porrúa, 10a. edición, 1993.

HEMEROGRAFIA

AGLIANO, Humberto: *Actos Nulos y Anulables, Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa, Criterio de Distinción*. República Argentina, Revista Jurídica, No. 18, Universidad Nacional de Tucumán, 1967.

BUTELER, José A.: *Nulidad e Inexistencia*. Caracas Venezuela, Revista de Derecho y Legislación, año 50, No. 606-607, Noviembre-Diciembre, 1961.

CORNEJO, R. Ricardo: *La Nulidad Absoluta, La Nulidad Relativa y la Lesión*. Anales de la Universidad Central del Ecuador, Tomo XCI, No. 346, Editorial Universitaria, 1962.

DÍAZ, Jerónimo: *Las Nulidades en el Código Civil*. México, Boletín de Información Judicial, año IX, No. 87, Sección Doctrinal, 2 de septiembre de 1954.

LÓPEZ OLACIREGUI, José M.: De la Nulidad de los Actos Jurídicos. Buenos Aires, Revista Lecciones y Ensayos, No. 17, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1960.

MOZOS y de LOS MOZOS, José Luis de los: La Inexistencia del Negocio Jurídico. Madrid, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, año CVIII, abril 1960, No. 4, Tomo XL, Instituto Editorial Reus, 1960.

PALOMARES, Ángel M.: Nulidad de los Actos Jurídicos. República Argentina, Revista Jurídica, No. 20, Universidad Nacional de Tucumán, 1969.

LEGISLACIÓN

Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal, Editorial Porrúa, 59a. edición, México, 1991.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación. 5a. época.
Semanario Judicial de la Federación. 6a. época.
Semanario Judicial de la Federación. 7a. época.
Semanario Judicial de la Federación. 8a. época.
Apéndice 1985.

Informe 1987.

OTRAS FUENTES

Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal Comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, Tomos I, II, III Y IV, 1a. edición, 2a. reimpresión, 1990.

Informe 1987.

OTRAS FUENTES

Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal Comentado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, Tomos I, II, III Y IV, 1a. edición, 2a. reimpresión, 1990.

APÉNDICE
JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE INEXISTENCIA Y NULIDAD.

La jurisprudencia en materia de inexistencia no es muy alentadora, pues es unánime el criterio de los tribunales al sostener que la inexistencia y la nulidad absoluta tienen características similares y que su función es la misma, a tal grado de señalar que tienen diferencias meramente conceptuales o simplemente teóricas. Cabe mencionar aquí la crítica que elabora el Lic. Gutiérrez y González respecto a esta problemática: "No obstante que se supone que los señores ministros integrantes de la Suprema Corte de la Nación, y en especial los de la Sala Civil, saben o deben saber perfectamente cuál fue la influencia de la teoría de Julián Bonnecase en esta materia, la han desvirtuado, y por hacerse los "graciosos" o los "sabios", han tratado de enmendarle la plana, y sólo han dicho barbañadas"⁴¹ y señala a continuación la primera de las jurisprudencias que nosotros citamos.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 1985
Parte: IV
Tesis: 197
Página: 590.

"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.
"Aún cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende

⁴¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, México, Editorial Cajica, 6a. edición, 1987, p. 192.

basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio Código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2279, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades".

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XI, pag. 130. Amparo Directo 2596/57. Federico Baños Islas. 8 de mayo de 1958. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XIX, pag. 172. Amparo directo 2633/58. Donato Antonio Pérez. 7 de enero de 1959. 5 votos. Ponente: José López Lira.

Volumen LXVI, pag. 44. Amparo directo 1924/60. Pilar Mancilla Pérez. 3 de diciembre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen LXXXVII, pag. 16. Amparo directo 8668/62. Pedro Flores López. 24 de septiembre de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volumen XC, pag. 46. Amparo directo 1205/52. Manuel Ahued. 8 de julio de 1953. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 205-216

Parte: Cuarta

Página: 116

"NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEÓRICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.

"Si por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al

momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México".

Amparo directo 4060/85. Félix Humberto Esparza Valdez. 13 de octubre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos.* Nota(1): En la publicación de esta tesis apareció con la siguiente leyenda: "Véase: apéndice de jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 197, pag. 590" * En la publicación original se omitió el nombre del secretario y se subsana.

Nota(2): Esta tesis también aparece en: informe de 1986, Tercera sala, tesis 102, pag. 76.

"NULIDAD E INEXISTENCIA. RECIBEN EL MISMO TRATAMIENTO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)

"Aún cuando los demandantes no hayan usado exactamente la palabra inexistencia, sino el término nulidad, al impugnar determinados contratos, si entre las disposiciones citadas como apoyo de su acción en su escrito de demanda, se encuentra el artículo 2157 del Código Civil, que establece la inexistencia del acto jurídico por falta de consentimiento, la que considera entre las nulidades absolutas, y los actores claramente pidieron se nulificaran los contratos con todas sus consecuencias, es claro que al haber encontrado la responsable que realmente hubo esa falta de consentimiento reclamado, elemento indispensable en un contrato de cesión o de compraventa podría ser otra la consecuencia legal, que la de declarar la inexistencia o nulidad absoluta de los contratos en cita".

PRECEDENTES:

Amparo directo 2633/58. Donato Antonio Pérez, 7 de enero de 1959, 5 votos.

Ponente: José López Urra.

134704 Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5a; Tomo: CXXXII; Página: 159.

"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.

"El artículo 2224 del Código Civil del Distrito no tiene, en cuanto a la base que pretende dar para establecer la distinción entre inexistencia y la nulidad, sino meros efectos teóricos, ya que el tratamiento que en él reciben las inexistencias es el de las nulidades, como lo demuestra el

siguiente análisis de casos de inexistencia tratados como si fueran de nulidad: la falta de objeto hace inexistente al acto según dicho artículo 2224; más sin embargo, en los artículos 1427, 1422 y 1434, se prevén factiespecies de inexistencia y se les trata como nulidades. Los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto; pero los artículos 1826 y 2950, fracción III, que se refieren a la transacción sobre una sucesión futura, prevén uno de estos casos de falta de objeto y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es, indiscutiblemente, la transferencia del derecho de propiedad, según el artículo 2248; pero ello no obstante, a la venta de cosa ajena se le llama nula en el artículo 2270. Y si de la venta de un crédito inexistente se trata, mismo que en el momento de la cesión engendra, según el artículo 2042, el efecto de obligar al cedente a presentar la garantía de su existencia, no hay sino decir que esta situación no se compagina con la institución de la inexistencia, que es la nada jurídica. Lo mismo puede decirse en el caso del contrato de renta vitalicia declarado nulo por el artículo 2779, si el beneficiario muere antes del otorgamiento. Y si a falta de consentimiento se refiere, los artículos 1802 y 2183 que prevén algunos de estos casos, le dan el tratamiento de la nulidad, mismo que deberá darse por falta de texto adecuado, al caso del acto celebrado por un incapaz en quien la ausencia de consentimiento es absoluta, pues habrá que tratarlo por el sistema de las incapacidades originadora de la nulidad relativa según el artículo 2230; el profesor Borja Soriano, que según las "Notas" de García Téllez inspiró la adopción de las inexistencias en el Código Civil vigente, pasa de la inexistencia a la nulidad sin puente alguno al referirse precisamente al artículo 1802: "cuando una persona, dice (teoría

General de las Obligaciones, tomo I, pags. 361 y 362, primera edición), celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante; no existe aún contrato por falta de consentimiento. Esta es, pues, la naturaleza de la nulidad a que se refieren los artículos citados en el número anterior". Ahora bien, según los artículos 2162, 2163 y 2164 del Código Civil del estado de Hidalgo (iguales a los números 2180, 2181 y 2182 del código del distrito), es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, siendo la simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, no produciendo ningún efecto jurídico la simulación absoluta, mientras que en tratándose de la relativa descubriendo el acto real que la oculta, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare. Si la simulación planteada es absoluta, naturalmente que también se plantea como herida de nulidad absoluta, según el texto legal correspondiente antes citado, pero que dentro del más riguroso logicismo de la teoría tripartita de la invalidez podría ser un caso de inexistencia, por lo que tomando en cuenta que conforme al citado artículo 2206 y en el 2208 del Código Civil, bien que se trate de un caso de inexistencia o bien de nulidad, la acción correspondiente es imprescriptible".

PRECEDENTES:

Amparo directo 8286/63. Concretos Premezclados, S. A. 24 de junio de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Apéndice de jurisprudencia de 1917-1965, cuarta parte de tesis numero 238, paginas, 751.

64987 Instancia: Tercera Sala.

fuelle: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 6a, Volumen XCVI, pagina 67.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 8A.

Tomo: XIV-Julio Segunda Parte.

Página: 663.

"MATRIMONIO, NULIDAD ABSOLUTA DEL. NO OPERA DE PLENO DERECHO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

"Si bien es cierto que el artículo 397 fracción IV del Código Civil del Estado de Puebla, señala que hay nulidad absoluta del matrimonio cuando se celebra subsistiendo el matrimonio anterior de uno de los contrayentes también es verdad que en nuestro derecho la nulidad absoluta no opera de pleno derecho, sino que es menester resolución judicial que así la declare de conformidad con la jurisprudencia de la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de la nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 268/88. Lilia Vázquez González. 24 de agosto de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

Secretario: Jorge Pattán Origel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 8A.

Tomo XIII-Abril.

Página: 403.

"NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO. FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE DESTRUYEN SUS EFECTOS, UNA VEZ DECLARADA LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

"Aun cuando el artículo 2147 del Código Civil del Estado de Jalisco, solamente indica, en su parte primera, que la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, agregando que serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad; una correcta interpretación de tal precepto, lleva a la convicción de que la nulidad absoluta a que se refiere, una vez declarada judicialmente, destruye retroactivamente los efectos del acto desde la fecha misma en que éste nace a la vida jurídica." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo Directo 95/94. Hugo Carlos Solórzano González. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Rafael Quiroz Soría.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 7A.

Volumen: 151-156.

Parte: Cuarta.

Página: 185.

"MATRIMONIO, NULIDAD ABSOLUTA DE, POR EXISTIR UNO ANTERIOR, CUYA ACTA CARECE DE FORMALIDADES NO SUBSTANCIALES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

"La nulidad absoluta de que está afectado un segundo matrimonio cuando subsiste uno anterior de alguno de los contrayentes, no queda desvirtuada por el hecho de que se cuestione la validez del primer matrimonio debido a que el acta de éste contenga vicios o irregularidades, tales como no haberse asentado la edad de los contrayentes, ni tampoco si eran mayores o menores de edad, ni los domicilios de los testigos, toda vez que tales formalidades no son substanciales o necesarias, en tanto que la nulidad que produce su omisión se convalida o prescribe, como acontece, para hacer referencia a la principal de esas causas, cuando no se asienta en el acta la edad de los contrayentes, porque aún en la hipótesis de que fueran menores de edad, el hecho daría lugar a una nulidad relativa, que sólo podría reclamarse por quien tuviera el ejercicio de la patria potestad o en su oportunidad por los propios consortes, al tenor de los artículos 252 y 253 del Código Civil para el Estado de Puebla, que respectivamente establecen: "La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad: ...II.- Cuando no habiendo hijos, el menor hubiere llegado a los dieciocho años y ni el ni el otro cónyuge hubiere intentado la nulidad". "253.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, sólo puede alegarse por el ascendiente a quien tocaba prestar aquél, y dentro de

treinta días contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio".

Amparo Directo 5394/80. María Luisa Donamaria Rodríguez. 14 de octubre de 1981. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Gloria León Orantes y Jorge Olivera Toro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 7A.

Volumen: 163-168.

Parte: Sexta.

Página: 99

"MANDATARIOS. PROHIBICIÓN DE COMPRAR LOS BIENES DE CUYA ADMINISTRACIÓN SE ENCARGAN. NULIDAD ABSOLUTA EN CASO DE INFRACCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

"Conforme al contenido del artículo 2694 del Código Civil del Estado de Puebla, los mandatarios con facultades de administración no pueden adquirir los bienes que están bajo su cargo, ya que tienen la obligación de conservar la cosa, acrecentarla, rendir cuentas e informar de todo lo que pueda perjudicarla. Al establecer tal prohibición, el legislador trata de mantener en estado de completa confianza, y al margen de manlabras, a los dueños que den en administración sus bienes, y siendo así, bajo ningún concepto el mandatario puede adquirir los bienes de su administrado y ello no se convalida por la comparecencia del dueño de la cosa a la celebración del contrato correspondiente, porque sostener lo contrario haría nugatorio el contenido del artículo invocado. Además, la prohibición mencionada no deriva de la falta de capacidad del

mandatario, sino de la ilicitud del acto, que genera la nulidad absoluta, dado que el artículo 5º del mismo código establece que los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa, y según el diverso artículo 2696, las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona." TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo 724/81. Ernesto Joaquín Briones Amador. 10 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 6A.

Volumen: CXXXII.

Página: 73.

"VENTA DE COSA AJENA. NULIDAD ABSOLUTA DELA.

"La venta de cosa ajena es nula y susceptible de revalidación únicamente en el caso de que el vendedor, antes de que tenga lugar la evicción, adquiera, por cualquier título legítimo, la propiedad de la cosa vendida. Esta circunstancia, empero, no impide considerar que se está en presencia de una nulidad absoluta, tanto porque en realidad no existe cosa materia del contrato que por virtud de la transmisión anterior salió del patrimonio del supuesto vendedor, como porque por la índole ilícita, delictuosa y de acto ejecutado contra el tenor de una ley prohibitiva, no puede operar el cumplimiento voluntario del perjudicado ni la ratificación por el comprador."

Amparo Directo 7471/65. Damián del Ángel. 21 de junio de 1968.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6A

Volumen: XXXVII

Página: 19

"ADMINISTRACIÓN DE UNA SUCESIÓN SIN OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS, NULIDAD ABSOLUTA DE LA CESIÓN DE LA.

"La cesión de la administración de una sucesión sin obligación de rendir cuentas es notoriamente ilegal porque se hace a pesar de que el artículo 1695 del Código Civil en relación con el 1700 previenen que el albaceazgo es indelegable e intransferible y el artículo 1724 del mismo ordenamiento establece la nulidad de pleno derecho de la disposición del testador de eximir al albacea de hacer inventarios o de rendir cuentas, disposición que rige también para los herederos respecto del albacea. Además, la obligación del mandatario de rendir cuentas se ha estimado siempre irrenunciable, porque equivale a renunciar de antemano a la prestación de la buena fe y a las responsabilidades del dolo; por lo cual la renuncia del artículo 2569 del Código Civil se ha tomado como contraria a la ley, en particular a los artículos 2106 y 1830 del mismo ordenamiento."

Amparo Directo 5785/57. Delfina Lazo Vda. de Guzmán. 22 de julio de 1960. 5 votos. Ponente: José López Lira. Tesis relacionada con jurisprudencia 30/85.

Instancia: Tercera Sala

Fuente. *Semanario Judicial de la Federación*

Época: 6A

Volumen: XXVI

Página: 155

"NULIDAD ABSOLUTA. LO ES LA QUE SE RELACIONA CON LOS ARTÍCULOS 2209 Y 2215 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

"Los artículos 2209 y 2215 del Código Civil del Estado de Veracruz nada dicen acerca de si la nulidad a que se refieren, sea absoluta o relativa; pero es evidente que esa nulidad se establece por razones de orden público y por tanto se produce por el sólo hecho de la infracción, sin que nunca ni en ningún caso pueda desaparecer. Y aunque es verdad que ni los abogados ni las demás personas enumeradas en el primero de dichos artículos pueda invocarla, también lo que esto se debe a que es un principio general de derecho, el de que nadie puede alegar en su provecho sus propios actos inmorales, según el principio general 'nemo auditur propriam turpitudinem allegans'. principio que en materia de simulación esta Suprema Corte no ha aplicado, tanto porque ésta se contempla a la falta de consentimiento en el acto simulado, como porque se ha de evitar siempre un enriquecimiento injusto. Se llega pues a la conclusión de que se está en presencia de un caso de nulidad absoluta."

Amparo Directo 2216/58. Porfirio Ramos Romero. 21 de agosto de 1959. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Época: 6A

Volumen XIX

Página: 31

"ACTOS AFECTADOS DE NULIDAD ABSOLUTA. ALCANCE DE SUS EFECTOS PROVISIONALES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

"Si el quejoso sabía que una sola de las copropietarias no podía venderle todo el inmueble, y que ni siquiera podía enajenarle su parte alícuota sin darle antes oportunidad de hacer uso del derecho del tanto a su copropietaria, es claro que los efectos provisionales a que se refiere jamás pudieron tener por efecto convertir su posesión de mala fe en una posesión de buena fe."

Amparo Directo 4718/55. Mateo Solana y Gutiérrez. 30 de enero de 1959. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomo: CXXXII

Página: 159

"NULIDAD ABSOLUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

"Cuando el artículo 868 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, establece que de la nulidad absoluta puede 'prevalerse todo Interesado' es evidente que se refiere a todo aquel que tenga interés jurídico y no a cualquier persona."

Amparo Directo 4413/56. Ramón Ernesto González Farías. 25 de abril de 1957. Mayoría de tres votos. Ponente: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 1985

Parte: IV

Tesis: 192

Página: 576

"NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.

"La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad."

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XIV, pág. 212. Amparo directo 5526/57. Luis Méndez Vaca y coag. 18 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XVII, pág. 184. Amparo directo 6442/57. María del Refugio Espinosa Burgos. 21 de noviembre de 1958. 5 votos.

Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XXII, pág. 35. Amparo directo 2246/58. Guillermo Freyria. 17 de abril de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XXVI, pág. 155. Amparo directo 2216/58. Porfirio Ramos Romero. 21 de agosto de 1959. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XXXI, Pág. 79. Amparo directo 3932/58. Ángeles de Vargas Amalia y coags. 8 de enero de 1960. 5 votos.

Ponente: Gabriel García Rojas.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 1985

Parte: IV

Tesis: 192

Página: 576

"NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.

"La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad."

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XIV, pág. 212. Amparo directo 5526/57. Luis Méndez Vaca y coag. 18 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XVII, pág. 184. Amparo directo 6442/57. María del Refugio Espinosa Burgos. 21 de noviembre de 1958. 5 votos.

Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XXII, pág. 35. Amparo directo 2246/58. Guillermo Freyria. 17 de abril de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XXVI, pág. 155. Amparo directo 2216/58. Porfirio Ramos Romero. 21 de agosto de 1959. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XXXI, Pág. 79. Amparo directo 3932/58. Ángeles de Vargas Amalia y coags. 8 de enero de 1960. 5 votos.

Ponente: Gabriel García Rojas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7A
Volumen: 7
Parte: Sexta
Página: 62

"MENORES DE EDAD, ACTOS DE LOS, NULIDAD RELATIVA.

"La incapacidad por minoridad da lugar a una nulidad relativa, convalidable al llegar el menor a la mayor edad y prescripible si transcurren mas de diez años desde la fecha en que se adquirió la capacidad sin ejercitar la acción de nulidad." TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/68. Carmen Ramos de Quilatán. 16 de Julio de 1969.
Ponente: Manuel Castro Reyes.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8A
Tomo: VII-Febrero
Página: 162

"COMPRAVENTA. EL CONSENTIMIENTO OBTENIDO CON DOLO PRODUCE NULIDAD RELATIVA NO SU INEXISTENCIA.

"Viola garantías individuales una sentencia de alzada si bajo el argumento de que el consentimiento otorgado por el vendedor se captó mediante dolo, resuelve que el contrato es inexistente, porque, aun dando por cierto que tal vicio se hubiera llegado a probar, ello no afecta la vida y esencia de lo convenido, ya que habiendo

consentimiento y objeto el contrato existe y lo único que sobrevendría es una nulidad relativa que da derecho a que se haga declaratoria judicial en tal sentido; pero si lejos de combatirla en la forma indicada se recibe parte del precio, resulta obvio que con ello el vicio se purgó y la nulidad quedó convalidada." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 365/90. Eduardo Ramírez Orendain, Eduardo y Alberto Sergio Ibáñez Valencia e Impulsora Coapinole, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomo: CI

Página: 1955

"NULIDAD RELATIVA, TRATÁNDOSE DE MENORES.

"La minoría de edad de quien celebró un contrato, da materia a una nulidad relativa que sólo puede ser invocada por la persona en beneficio de la cual ha sido instituida, y no por el otro contratante, menos aún si aquélla persona ratificó el contrato al alcanzar la mayoría de edad."

Riveroll de Pellón María Ramona. Pág. 1955. Tomo CI. 26 de agosto de 1949. 3 votos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6A

Volumen: XL

Página: 111

"DERECHO AL TANTO, NULIDAD RELATIVA EN CASO DE FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA VENTA, A QUIEN GOCE DE AQUEL.

"De conformidad con el Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro y con el Distrito y Territorios Federales, la falta de notificación a la persona que tiene el derecho del tanto, no motiva una nulidad absoluta, porque no contraviene una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público. Al establecer la ley que, mientras no se haga esa notificación la venta no producirá efecto legal alguno, tiende a proteger al copropietario, pues debe entenderse que esa falta de efectos legales es con relación al mismo copropietario; y tratándose de una nulidad relativa, sólo puede ser invocada por el perjudicado con la falta de notificación."

Amparo directo 5965/57. Pedro Solís Salas. 27 de octubre de 1960. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada. Quinta Época, Tomo XCIX, pág. 1705. Amparo civil directo 188/1944, sec. 2a. Willis Manuel y coags. 9 de marzo de 1949. Mayoría de 4 votos. Ponente: Roque Estrada. Tesis relacionada con jurisprudencia 2/85.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomo: CVIII

Página: 172

"ARRENDAMIENTO, NULIDAD RELATIVA DEL, POR FALTA DE FORMA. (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

"Conforme al artículo 1046 del Código Civil, el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando las pensiones exceden de cien pesos anuales; y si no se cumple con esta disposición, debe estimarse que no tratándose de un acto solemne sino simplemente formal, se está en el caso de la nulidad relativa prevista por el artículo 870 del mismo Código, nulidad que no impide que el acto produzca sus efectos y que se extingue por el cumplimiento voluntario del contrato, según lo dispuesto por el artículo 876 del repetido ordenamiento."

Amparo civil directo 4371/50. "Casino Tampiqueño", A.C. 4 abril de 1951. Mayoría de tres votos. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomo: CXXXII

Página: 57

"HIJOS NATURALES, LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL TUTOR ESPECIAL EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE, IMPLICA NULIDAD RELATIVA. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

"Es cierto que conforme a los artículos 78 y 79 del Código Civil, si el reconocimiento del hijo natural se hace en el acta de nacimiento, presentándolo después del término de ley, se expresará en el acta el consentimiento del tutor cuando el niño sea menor de catorce años; pero la falta de comparecencia del tutor especial sólo implica una

nulidad relativa del reconocimiento, que exclusivamente puede ser invocada por el propio menor, mas no por las personas que lo reconocen o por terceros extraños, toda vez que la intervención del tutor es requerida por la ley, para la protección de los intereses del mismo y no para la de intereses ajenos."

Amparo directo 2500/56. Manuel Grosso. 8 de abril de 1957. 5 votos.

Ponente: Mariano Azuela.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomo: CVI

Página: 299

"NULIDAD RELATIVA. LEGISLACIÓN DE VERACRUZ.

"De los artículos 2162 y 2163 del Código Civil, se desprende que únicamente compete la acción de nulidad relativa a los interesados o a las partes que intervinieron en el acto de cuya nulidad se pretende, o bien a quienes han sufrido los vicios que lleva implícitos el propio acto.

Amparo civil directo 8964/48. Feria Viuda de García Rosa. 9 de octubre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Informe 1987

Parte: III

Página: 436

"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ADOLECE DE NULIDAD RELATIVA EL CELEBRADO POR QUIEN NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA ELLO, YA SEA POR LA LEY O POR EL DUEÑO DE LA FINCA ARRENDADA.

"No es válido el contrato celebrado en esas condiciones, como acertadamente alegan las dueñas de la finca en cuestión, por carecer de capacidad el arrendador de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1716, fracción Y, 1719 y 2148 del Código Civil para el estado de Jalisco, en relación con el numeral 2319 de dicho ordenamiento legal, que textualmente dice: el que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1139/86. María Elena Cazares Águila y coags. 24 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.